



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Jueves 29 de abril de 2021

Sesión 28 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 29 de abril de 2021	Sesión 28 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y al Código Penal Federal.....	4
<i>Reservas recibidas, por grupo parlamentario:</i>	
Morena	120
Partido de la Revolución Democrática.....	121
Sin partido	125



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1; 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, artículo 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen, al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia, encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "II. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición.

En el apartado "III. Contenido de la Iniciativa", se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "IV. Consideraciones", Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con número CD-LXIV-II-1P-129.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

2. El 28 de noviembre del 2019, por oficio No. D.G.P.L.-64-II-2-1293. EXP. No. 4833, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Con fecha 5 de diciembre del 2019, por oficio No. DGPL-1P2A.-8200, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, para la elaboración del dictamen respectivo.

4. En sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió mediante oficio de la Cámara de Senadores, la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, expediente 9844. La Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, mediante oficio D.G. P. L. 64-II-7-2352, se turno a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen

5. Mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2020 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notifico mediante oficio D.G.P.L 64-II-7-2418, la ampliación de turno para dictaminación a Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la Minuta ya referida, coincidimos con la colegisladora en cuanto a la necesidad de legislar en materia de violencia digital contra las mujeres y adecuar la normatividad a la realidad social que lamentablemente se vive en el país, específicamente en lo que concierne a la



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

violencia que se ejerce contra las mujeres y niñas en el espacio digital y de comunicación.

Quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, en el contexto del desarrollo de nuevas tecnología de la información y comunicación, estimamos urgente construir un marco normativo que contemple las formas de violencia de las que las mujeres y niñas son víctimas, en el caso del presente dictamen, la violencia digital y/o mediática que representa para éstas un obstáculo para su acceso y uso de las tecnologías, comunicación e información digital, aunado a ello genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Las comisiones unidas que dictaminan, señalan que, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, tuvo como objetivo fundamental: la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, en todas partes. Los compromisos en la materia establecidos en la Declaración y Plataforma de Acción continúan siendo una hoja de ruta fundamental para los gobiernos del mundo y las organizaciones feministas y de mujeres.

La Plataforma de Acción formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación. Entre ellas la esfera conocida como **J. La mujer y los medios de difusión**¹, que parte del reconocimiento de que,

235. Aunque ha aumentado el número de mujeres que hacen carrera en el sector de las comunicaciones, pocas son las que han llegado a ocupar puestos directivos o que forman parte de juntas directivas y órganos que influyen en la política de los medios de difusión. Se nota la desatención a la cuestión del género en los medios de información por **la persistencia de los estereotipos basados en el género que divulgan las organizaciones de difusión públicas y privadas locales, nacionales e internacionales.**

¹ Consultada en:

https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=177



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

236. **Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros.** Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.

237. Debería potenciarse el papel de la mujer mejorando sus conocimientos teóricos y prácticos y su acceso a la tecnología de la información, lo que aumentará su capacidad de luchar contra las imágenes negativas que de ella se ofrecen a escala internacional y de oponerse a los abusos de poder de una industria cada vez más importante. **Hay que instaurar mecanismos de autorregulación en los medios de difusión y fortalecerlos, así como idear métodos para erradicar los programas en los que haya sesgo de género.** La mayoría de las mujeres, sobre todo en los países en desarrollo, carecen de acceso efectivo a las infopistas electrónicas, que están en vías de expansión y, por lo tanto, no pueden crear redes que les ofrezcan nuevas fuentes de información. Así pues, es necesario que las mujeres intervengan en la adopción de las decisiones que afectan al desarrollo de las nuevas tecnologías, a fin de participar plenamente en su expansión y en el control de su influencia. (Subrayados propios)

Manifiestan que, esta esfera de acción estableció como sus Objetivos estratégicos los siguientes:



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

J.1. Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación

J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión

Así como un conjunto de medidas a adoptar tanto por los gobiernos, como por los propios medios de comunicación.

La legisladora señala que, dos de los instrumentos fundamentales que conforman el marco internacional y regional del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia son la **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**. En ambos, se establecen recomendaciones a los Estados para que adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación promuevan el respeto de la mujer y que tengan directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

Resalta que, específicamente, el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que los Estados partes se obligan a adoptar programas destinados a “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.

Asimismo, menciona que, la **Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres (ONU)** en su Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos² establece que,

Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y

² Véase: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (...). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.

Subraya que, el Informe de la Relatora toca un punto siempre sensible en el debate sobre la violencia digital y mediática contra las mujeres, niñas y adolescentes. Y es el relativo a la interacción entre esta violencia y la libertad de expresión. Al respecto, la Relatora establece claramente con los derechos de todas las personas deben estar protegidos en Internet y que, en consecuencia, los derechos humanos de las mujeres que incluyen su derecho a una vida libre de violencia, este derecho humano de las mujeres debe estar protegidos en tanto en el “mundo real” como en el espacio digital de los medios sociales como Instagram, Twitter, Facebook, Reddit, YouTube y Tumblr y otras comunicaciones de telefonía móvil, sitios de microblogs y aplicaciones de mensajería (como WhatsApp, Snapchat, Messenger, Weibo y Line), que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en todo el mundo.

En el Informe, mencionan que, la Relatora define la violencia en línea contra la mujer como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.” Y afirma que todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual.

Considera que, esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones de instancias



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

oficiales relacionadas con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor, pues los discursos oficiales suelen tener mayor impacto y mayor profundidad entre la sociedad a diferencia de otros discursos o expresiones de particulares.

La protección de los derechos humanos de las personas en el mundo análogo ha sido reconocida también por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas³ y en virtud de ello,

Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

Argumenta que, los distintos informes y documentos consultados en la materia coinciden en que la violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos, entre otros:

1. Derecho a la privacidad. Tradicionalmente se trata del derecho a no ser molestado arbitrariamente por autoridades, pero además implica el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la inviolabilidad de la correspondencia. Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Mexicana, este último derecho abarca la “correspondencia a través de cualquier medio y esto claramente cubre Internet”.

2. Derecho a la intimidad. Implica el ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. También abarca la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal. Además,

³ Véase: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

abarca el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos así como el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos.

3. Derechos de libertad de expresión y de acceso a la información. Estos podrían verse vulnerados tanto para las víctimas como para la sociedad en general, porque la violencia genera autocensura por miedo y con ello, sustraen del debate las voces críticas, necesarias en una sociedad democrática. En el caso de agresiones contra mujeres periodistas o con aspiraciones políticas, el ejemplo es paradigmático: se priva al resto de la sociedad de la información que estas generan. Esto a su vez afectaría el derecho a la autodeterminación informativa, el cual conlleva el derecho a tomar decisiones de manera libre e informada. Es importante mencionar al respecto que en México las autoridades suelen tratar la violencia contra mujeres periodistas como delitos del orden común.

4. Derecho de acceso a la justicia y garantías judiciales. En México prevalece la ausencia de debida diligencia en la mayoría de las actuaciones encomendadas a las Fiscalías de Justicia en tanto no se agotan todas las líneas de investigación pertinentes para procesar los delitos que se comenten en contra de las niñas y las mujeres, a ello se suma también la falta de capacitación y aplicación de una verdadera perspectiva de género por parte de las autoridades y entidades encargadas de la administración de justicia además de que, en el mismo sentido, es común toparse con discriminación por parte de las mismas autoridades al momento de acudir ante ellas para denunciar este tipo de casos. Estas situaciones en su conjunto limitan e impiden en la mayoría de los casos el pleno acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia para las niñas y las mujeres que sufrieron alguna forma de violencia en el ámbito digital y en el espacio mediático.

La **Décima Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe**, finalizó con la aprobación del conocido como Consenso de Quito por parte de los 33 países participantes en la Conferencia, el foro intergubernamental más importante de la región para el análisis de políticas públicas desde una perspectiva de género, convocado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (**CEPAL**).



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En el **Consenso de Quito** los países acuerdan adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Desde su parte inicial el Consenso considera "necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación".

Y en virtud de ello, acuerdan,

- xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan;
- xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;

En esta tesitura, uno de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas es el Objetivo 5 *Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas*, el cual en el apartado 5.b establece como una de las metas, *Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres*.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Señalan que, México cuenta con un amplio marco normativo en materia de derechos humanos, particularmente en materia de derechos humanos de las mujeres, que incluyen consideraciones sobre los medios de comunicación.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)⁴

En ella se considera, en el Artículo 9, como discriminación, entre otras cuestiones:

Artículo 9.-

...

I. a XIV. ...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XXXIV.

Y se establece en el **Artículo 20** como atribuciones del Consejo:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a XXXI. ...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. a LVI. ...

⁴ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)⁵

Esta Ley establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, misma que deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolla el Ejecutivo Federal debe considerar entre sus lineamientos:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

I. a XI. ...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. ...

Y en el capítulo dedicado a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo se establece:

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad,

⁵ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. ...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)⁶

En el capítulo denominado “Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” se establece:

Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. a XIII. ...

En el Artículo 41, referente a las facultades y obligaciones de la Federación, se establece:

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. a XVII. ...

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

⁶ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

XIX. y XX. ...

Y como atribución de la Secretaría de Gobernación:

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a IX. ...

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior.

XII. a XV. ...

Por su parte, la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**⁷ señala:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

I. a VI. ...

VII. La igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros

⁷ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. y II. ...

III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;

IV. a XII. ...

XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XIV. y XV. ...

...

...

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. **Son derechos de las audiencias:**

I. a VII. ...

VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

X. ...

...

...

...

En ese sentido, mencionan que, los **Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias** (IFT, dic 2016) cuya finalidad es “establecer directrices que garanticen que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitar cualquier tipo de censura previa sobre los contenidos, lo cual se refleja al no restringirse el principio de libertad programática establecido en el artículo 222 de la Ley, al preservar la libertad de emitir su Código de Ética conforme a sus propias determinaciones y al garantizar el nombrar a su Defensor con libertad”, establece:

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

I. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la Igualdad de Género.

II. Recibir contenidos libres de Discriminación.

...

III. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:

...

g) La Igualdad de Género entre mujeres y hombres

Las colegisladoras, mencionan que, en cuanto a la legislación local específica en materia de violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito digital, desde 2014, la activista Olimpia Coral Melo ha sido promotora de reformas de ley en los congresos estatales, que se conocen como “Ley Olimpia”. Hasta el momento, son 23 entidades las que han aprobado normas en este sentido y hay reformas



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

presentadas en otros estados en el mismo sentido de regular la violencia que se ejerce en el ámbito digital, particularmente en internet.

La “Ley Olimpia” no es, en sí misma, una ley sino un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como *ciberviolencia*.

Argumenta que, de acuerdo con las diversas iniciativas impulsadas para homologar las conductas relacionadas con la ciberviolencia a nivel federal, se ha logrado identificar algunas conductas que a juicio de las organizaciones promotoras constituyen una violación al derecho a la intimidad sexual, a saber:

- Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido íntimo sexual, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Por otra parte, en ese conjunto de reformas se entiende como violencia digital aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Mencionan que, paralelamente a estas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir este tipo de violencia, se impulsan



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

también reformas a los Códigos Penales Estatales para tipificar dicha conducta como un delito autónomo e innovador, hasta el momento son 19 los Códigos Penales Estatales reformados en la materia.

Argumentan que, a juicio de las comisiones dictaminadoras las reforma aprobadas en varios de esos Congresos Locales no constituyen una herramienta legal efectiva para identificar esta modalidad de la violencia y para establecer sanciones de carácter penal adecuadas, pues la multiplicidad de conductas y de verbos rectores, así como la fijación de la carga de prueba hacia las víctimas, constituyen en la práctica verdaderos obstáculos para el acceso a la justicia, en sentido completamente contrario al objeto que pretender alcanzar.

Sobre la violencia mediática, resaltan que, aunque en México contamos con un marco jurídico que regula a los medios de comunicación desde una perspectiva de género, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, diversas investigaciones establecen que vivimos un grave problema de violencia contra las mujeres y las niñas en dichos medios.

Aseguran, que los medios de comunicación son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres y moldear la forma en que vemos al mundo, por lo que son estratégicos para el impulso de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Por su estrecho vínculo con la población, tienen una fuerte influencia en la naturalización de la violencia, al reproducir modelos que refuerzan una cultura de la violencia contra las mujeres.

La legisladora, menciona sobre la violencia digital que, uno de los principales retos que tenemos en el país es poder determinar el número de mujeres y niñas víctimas de violencia digital. Al respecto, los únicos datos estadísticos con los que contamos provienen del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En este instrumento se define el acoso cibernético o ciberacoso como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnología de información y comunicación (TIC), en específico el Internet. El ciberacoso puede constituirse en una forma de victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención de las víctimas de terminar con su vida⁸.

Algunos de los datos que arroja el Módulo son:

- 36.4% de las mujeres de 20 a 29 años de edad que utilizaron Internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, frente al 27.2 de los hombres;
- 40.3% de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso durante los últimos 12 meses recibió *insinuaciones o propuestas sexuales*. Por su parte, 33% de los hombres víctimas de ciberacoso recibió *mensajes ofensivos*;
- 46.4% de las mujeres de 12 años y más que fueron víctima de ciberacoso durante los últimos 23 meses experimentó con mayor frecuencia críticas por su *apariencia o su clase social*;
- 20.5% de la población de 12 años y más víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses fue acosa por un(a) conocido (a);
- 60.7% de los hombres y 73.6% de las mujeres que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador recibió críticas por su *apariencia o clase social*;
- De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron *hombres agredidos por hombres* y 54.8% *mujeres agredidas por hombres*;

Las Comisiones dictaminadoras, señalan como antecedentes del dictamen, lo siguiente:

⁸ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En reunión virtual en la que participaron las senadoras y senadores integrantes de las Comisiones dictaminadoras y las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, la Secretaría Técnica de la Comisión coordinadora informó que en el Senado de la República existían iniciativas de reforma coincidentes con la Minuta en estudio, turnadas a la Comisión para la Igualdad de Género y a diversas Comisiones durante la LXIV Legislatura.

Por lo anterior se propuso que dichas iniciativas fueran consideradas en el presente análisis, con el objetivo de visibilizar el interés y el trabajo legislativo de quienes integran el Senado de la República respecto a la violencia contra las mujeres que se ejerce a través de medios digitales y de comunicación, así como para enriquecer y fortalecer la propuesta de reforma.

Es oportuno señalar que, si bien se toman en cuenta los argumentos y propuestas vertidas en las iniciativas referidas, éstas serán objeto de dictamen posterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice:

Artículo 183

...

...

...

4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.

En tal virtud, a continuación, se presentan las iniciativas de Senadoras y Senadores de la LXIV Legislatura en materia de violencia digital de acuerdo con la fecha de presentación.

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo II, que se integra con el artículo 199 Octies al Título Séptimo BIS del Libro Segundo



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

del Código Penal Federal, en materia de tipificación de envíos electrónicos de imágenes sexuales.

La Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum propone crear un tipo penal, que sancione a quien, haciendo uso de los medios de transmisión de datos, difunda, comparta o haga del conocimiento de terceros, imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que aparecen en las mismas. Asimismo, establece que se podrá imponer como pena, la restricción del uso de internet durante el tiempo que dure la pena privativa de la libertad.

Además, se podrá obligar a la persona responsable al pago de la reparación del daño integral, consistente en el pago total de gastos por tratamientos psicológicos o psiquiátricos actuales o futuros, así como una indemnización por daños materiales o morales causados a la Víctima.

Como parte de la sentencia, el Juez podrá ordenar que el sitio de Internet a través del cual se hayan difundido las imágenes con contenido de desnudez o sexual explícitos lo retire y no lo tenga disponible para su consulta pública en Internet. También, podrá ordenar a las plataformas de búsqueda que no muestren los hipervínculos a las páginas de Internet que permitan acceder a dichos contenidos sexuales o de desnudez explícitos.

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 Bis, fracción VI; se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se agrega un artículo 259 Ter y 259 Quater al Código Penal Federal.

Presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, propone adicionar la fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para definir la violencia digital como la distribución, divulgación o publicación del contenido sexual de la víctima sin consentimiento de ésta, haciendo que sufra vulneración en el ámbito psicológico o emocional, asimismo adiciona la



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

fracción VII para contemplar cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Adiciona un artículo 16 Bis. en el capítulo de violencia en la comunidad, para que se contemple la divulgación, distribución y el compartir o publicar cualquier página de internet o plataforma digital, contenido íntimo sexual de una persona, sin consentimiento de ésta, sabiendo que el contenido puede causar daño psicológico, emocional o moral a la víctima.

Define lo que se entiende por contenido íntimo sexual como, las imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual. Y establece el retiro de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, sistema de cómputo, electrónico o sucedáneo.

El Senador propone la adición en el Código Penal Federal del delito de violación a la intimidad sexual, que comete aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima. Establece que la conducta se castigada con tres a siete años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, señala que el delito se perseguirá por querrela, excepto por aquellos casos donde la persona se encuentre en situación de discapacidad y no pueda entender el significado del hecho, entonces se perseguirá por oficio.

Al mismo tiempo, propone una serie de agravantes de la pena que aumentarán hasta una mitad del máximo de la pena, cuando: (1) el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de afecto, (2) se cometa contra una persona en situación de discapacidad, que no pueda entender el significado del hecho, (3) se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo, o (4) se haga la publicación con fines lucrativos, sin el consentimiento de la víctima.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y del Código Penal Federal.

Presentada por la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, en la que propone adicionar un capítulo III Bis denominado del a Violencia Digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definiendo la violencia digital en un artículo 17 Bis, como todos aquellos actos que se realizan a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que atentan contra y/o lesionan la integridad, la libertad o la vida privada de las mujeres, causando daño o sufrimiento de índole psicológica, física, social, económica o sexual tanto en el ámbito privado como público, y que se manifiesta mediante el acoso y/o el hostigamiento, y tiene como finalidad exhibir, denigrar, amenazar, intimidar y agredir a las mujeres, transgrediendo sus derechos humanos e impidiendo su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

También propone adicionar un artículo 149 Quater en el Código Penal Federal en el que sanciona con cinco a ocho años de prisión y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda aquella persona que de manera inicial envíe o, mediante reenvío, cometa con o sin dolo violencia digital.

En el mismo ordenamiento, propone otra definición de violencia digital, como los actos por medios escritos, en imágenes, videos o audios que se realicen, envíen o reenvíen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que atente contra la integridad, la libertad, la vida privada de las personas o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como público, exhibiendo, denigrando, amenazando, intimidando o agrediendo a las personas, transgrediendo sus derechos humanos y que impidan su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida; y los actos por medios escritos, en imágenes, videos o audios



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

que se realicen, envíen o reenvíen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que hagan a la víctima ser sujeto de señalamientos, comentarios, burlas, acoso o desprecio, derivados de esos escritos, imágenes, videos o audios que de manera electrónica hayan sido enviados o reenviados.

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.

La Senadora María Merced González González, propone modificar la definición de violencia sexual establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para señalar que ésta también puede cometerse en el ámbito digital a través de las tecnologías de la información y/o comunicación. Aunado a ello agrega las siguientes conductas la obligación, presión o coacción para sostener relaciones sexuales, ejercida por parte de cualquier persona, inclusive si se trata del cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso, en cualquiera de sus modalidades, transgresiones a la privacidad de tipo sexual, la mutilación genital femenina; el uso de mujeres sin su consentimiento, o de menores de edad, con el objeto de producir material pornográfico; así como todas las acciones u omisiones que representen un riesgo, atentado o menoscabo de los derechos a la integridad, dignidad, libertad, y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Propone la adición de un capítulo denominado de la violencia sexual digital, en él se establece la definición, el concepto de ciberacoso y las acciones de los tres órdenes de gobierno en la materia.

Finalmente, adiciona un capítulo V denominado Violencia sexual digital al Código Penal Federal, en el adiciona el delito de violencia sexual digital, y define el ciberacoso sexual como una modalidad de la violencia sexual digital; al primero corresponde una pena de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa; y al segundo una pena de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a dos



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

mil días multa. Dichas penas se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.

La Senadora Nadia Navarro Acevedo propone adicionar un Capítulo V denominado “De la Violencia Digital” en donde reconoce que Violencia digital es toda acción realizada, sin consentimiento de una persona que le cause daño psicológico, emocional, en su reputación, en su patrimonio, económico o sexual mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Establece como obligación de armonización la tipificación del delito de violencia digital, el establecimiento de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia digital; y el fortalecimiento del marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes ejerzan este tipo de violencia.

En lo que respecta al Código Penal Federal, propone adicionar un Capítulo II denominado de la Violencia Digital, en el que define lo que debe entenderse por violencia digital, tecnologías de la información y establece nueve conductas que configuran la violencia digital.

Asimismo, mencionan que las Senadoras integrantes de las Comisiones dictaminadoras hicieron llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género distintas observaciones respecto a la Minuta materia del presente dictamen.

De la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo.

La Senadora observa distintas áreas de oportunidad respecto a:



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

1. **Procesos de denuncia adecuados** a las necesidades de las mujeres, que protejan su intimidad y no las revictimicen, incluyendo un resguardo y manejo cuidadoso de las pruebas.

2. Que las sobrevivientes puedan obtener **Órdenes de Protección** cuando sea necesario, incluso ante formas diversas de agresión digital como son el acoso y las amenazas.

En este sentido, sería pertinente incorporar en el artículo 29 de la Ley alguna orden de protección de emergencia que permita a las autoridades (especialmente a la Policía Cibernética) detener la propagación de imágenes o videos que vulneren a las víctimas.

3. Que exista **coordinación entre Ministerios Públicos y Policía Cibernética** para llevar a cabo mejores labores de investigación.

4. Que se capacite y cree **protocolos para Ministerios Públicos** y otras autoridades.

De la Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.

La Senadora considera necesario establecer dentro violencia digital dos puntos importantes, que **no existe la autorización ni el consentimiento** de las personas para la difusión, comercialización o publicación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

De la Senadora Nadia Navarro Acevedo.

Estima la Senadora que es necesario establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, tanto la violencia digital como la violencia mediática **serán sancionadas conforme a la legislación penal aplicable.**



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En este sentido, sugiere que la legislación penal tipifique las conductas que constituyen violencia digital y mediática en concordancia con la definición que se establezca en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y de ser el caso, se incluya un artículo transitorio que exhorte a las entidades federativas a tipificar el delito de violencia digital en un plazo de 180 días hábiles.

Por todo lo anterior, la colegisladora refiere que, es importante reconocer el trabajo e interés de las y los Senadores que presentaron diversas propuestas para legislar en materia de violencia digital y mediática con fin de eliminar la violencia contra las mujeres en estos ámbitos. Tanto el contenido de la Minuta como las propuestas y opiniones vertidas en este dictamen ha tenido como resultado una propuesta integral, que pretende definir lo que constituye la violencia digital y mediática ejercida contra las mujeres, así como las posibles penas y sanciones, por lo que presenta un análisis de las propuestas y observaciones, por lo que interamente, manifiesta lo siguiente:

“Coincidimos con la propuesta de las Senadora Nadia Navarro y María Merced González en el sentido de que es necesario adicionar un Capítulo específico referente a estas modalidades de la violencia, recordemos que en el ámbito digital y mediático las mujeres pueden ser víctimas de distintos tipos de violencia, ya sea sexual, psicológica, patrimonial, económica u otras formas que dañen su dignidad e integridad.

Asimismo, consideramos fundamental no solo referirnos a la violencia en el ámbito digital, sino ampliar esta regulación al ámbito mediático.

Del contenido del análisis de mérito, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas, estimamos necesario y urgente establecer en la legislación penal las conductas que atenten contra la intimidad de las personas, en particular las que atentan contra la intimidad sexual, puesto que colocan a las personas en un estado de grave de vulnerabilidad en el que se daña la integridad personal, emocional y la dignidad humana, afectando de forma desproporcionada a las



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

mujeres y niñas, son ellas quienes sufren consecuencias extremadamente graves a causa de la violencia.

En coincidencia con la preocupación de las Senadoras Alejandra del Carmen León Gastélum, Nadia Navarro Acevedo, María Mercedes González, Guadalupe Saldaña Cisneros y el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, respecto de la necesidad de contemplar las conductas que llegan a configurar violencia digital y mediática en la legislación penal federal, proponemos la adición de un artículo 259 Ter, en el Código Penal Federal, que contenga el tipo penal de violación a la intimidad sexual, entendiendo esta como la acción de divulgar, compartir distribuir o publicar imágenes, videos, audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años sin el consentimiento de la víctima.”

Por otro lado manifiestan que, en sesión de trabajo de Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda de fecha 5 de octubre se discutió un pre dictamen que se había elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género que contenía un conjunto de reformas que proponían la adición de un Capítulo IV Ter denominado de la Violencia Digital y Mediática en el que se adicionaban los artículos 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la adición de los artículos 259 Ter y 259 Quater del Código Penal Federal se propusieron diversas adiciones, adecuaciones y correcciones al ante proyecto de dictamen presentado.

Entre las observaciones y comentarios que se vertieron en la sesión de trabajo se destacaron las de la Senadora Nancy de la Sierra proponiendo adecuar el lenguaje del pre dictamen con los estándares internacionales para el reconocimiento de personas con discapacidad, proponiendo que en la redacción del artículo 259 Quater en cuanto la agravante de la fracción primera sugiere que en vez de que la agravante considere a una personas que “haya tenido una relación de afecto” por una expresión que ya está reconocida en el propio Código Penal en el artículo 325 de Femicidio para que se redacte mejor con la expresión “relación sentimental, afectiva o de confianza”.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En la misma sesión la Senadora De la Sierra propuso de igual forma eliminar la porción normativa final del artículo 259 Quater fracción IV en relación con el consentimiento pues ya se integra esta condición en el propio tipo penal.

La Senadora en su intervención propuso que además de la expresión “sin su consentimiento” contenida en el pre dictamen en el artículo 20 Quater de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adicione la expresión “sin su autorización” para que resulte de más fácil comprobación para las víctimas. Las observaciones de la Senadora fueron atendidas e integradas al presente dictamen.

Por su parte la Senadora Alejandra León, propuso incluir en el tipo penal contenido en el artículo 259 Ter una porción normativa que reconozca también como delito la acción de difusión o divulgación de la imagen, video, fotografía o audios de contenido íntimo-sexual en donde la persona que se identifique o se señale en los mismos no corresponda con la identidad real asignada, es decir, cuando se comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, de una persona distinta a la señalada o identificada en las mismas. La propuesta de la Senadora fue integrada en el presente dictamen.

Coincidieron con la Senadora Alejandra León en cuanto a la pertinencia de su adhesión la mayoría de las y los senadores presentes en la sesión de trabajo, reconociendo todas y todos que era necesaria la adecuación propuesta y la fijación de por lo menos la misma pena del tipo penal contenido en el pre dictamen en el artículo 259 ter de Código Penal Federal.

Por su parte el senador Damián Zepeda propuso en un par de intervenciones la inclusión de una expresión más genérica en el tipo penal para reconocer que pueden existir víctimas de cualquier sexo que pudieran resultar afectados con la comisión de este delito, igualmente propuso revisar el procedimiento de las medidas de protección incluidas en el artículo 20 Sexies, para establecer un control judicial a posteriori o bien para limitar el uso de las mismas con la intención de evitar cualquier



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

abuso por parte de la autoridad ministerial. Esta última propuesta fue atendida e incluida en el presente dictamen homologando lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En otra intervención propuso que se revisara la posibilidad de incluir algunas de las conductas reconocidas como parte de la violencia digital o de la violencia mediática en la LGAMVLV para trasladarlas al Código Penal Federal para ampliar la protección en el ámbito penal. Esta propuesta no fue atendida porque la tipificación de una conducta delictiva implica una especificidad mayor atendiendo al principio de taxatividad, por lo que la integración de otras conductas como las reconocidas en la modalidad de violencia se podría traducir en una falta de certeza jurídica hacia las y los gobernados.

En su intervención el Senador Martí Batres coincidió con las adecuaciones propuestas por la Senadora Nancy de la Sierra y parcialmente con la propuesta del Senador Zepeda en lo relativo a la descripción de un tipo penal que permita reconocer la existencia de víctimas tanto del sexo femenino como masculino, así como con lo expresado por la Senadora Alejandra León sobre la pertinencia de incluir una descripción en el tipo penal que reconozca la existencia de delito aun cuando la persona que aparezca en el video o en la imagen difundida no sea la que es señalada o identificada en los mismos.

El Senador Miguel Ángel Mancera por su parte propuso incluir en el artículo 259 Ter, incluir la expresión “de oficio” en vez de “por oficio”, Reconoce que la expresión del tipo penal del artículo 259 Ter reconoce la amplitud del tipo penal a “cualquier persona” no sólo cuando sea cometido contra las mujeres.

En relación con el comentario del Senador Zepeda expresa que el incluir la violencia mediática como tipo penal, debería de revisarse porque podría estarse “reproduciendo” otros delitos como la apología de la violencia o la discriminación que ya están penados en el Código Penal federal como tipos autónomos.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

En esta sesión se expresaron varias participaciones sobre el bien jurídico tutelado y la necesidad de reconocer que el tipo penal propuesto busca proteger la violación a la intimidad sexual de una persona por lo que la secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad propuso modificar el pre dictamen correspondiente a los artículos relativos al Código Penal Federal para ubicarlos en el Título Séptimo Bis, Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual en un Capítulo II denominado Violación a la Intimidad Sexual en vez del Título Décimo Quinto de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual donde se habían ubicado originalmente en el pre dictamen los artículos 259 Ter y 259 Quater, pasando ahora a ser propuestos en el presente dictamen como artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies respectivamente.

Aunado a ello, diversas Senadoras y Senadores de las comisiones dictaminadoras hicieron llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género sus propuestas. A saber, la Senadora Nancy Sánchez Arredondo, propuso la adición de una fracción al artículo 199 Decies, para establecer como agravante del delito, que la conducta tenga como consecuencias “la privación de la vida por parte del a víctima o si ocurriese daño físico irreversible producto de su intención”.

Por su parte la Senadora Guadalupe Covarrubias, propuso la adición de una fracción segunda al artículo 199 Decies, agregando como agravante del delito cuando la persona que lo cometa sea un servidor público en ejercicio de sus funciones, también realizó observaciones en la redacción del mismo artículo.

Finalmente, el Senador Miguel Ángel Mancera remitió diversas observaciones de forma en cuenta a la redacción de los artículos.

Señalan que, el 15 de octubre de 2020, se convocó a una reunión de trabajo a varias organizaciones de la sociedad civil, investigadoras, académicas, así como a especialistas en la materia para exponerles el contenido del pre dictamen que se había elaborado, abriendo a una ronda de participaciones en la que se externaron diversas opiniones sobre el contenido propuesto.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Al finalizar la sesión de trabajo, se les solicitó enviar a la secretaría técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género sus observaciones, propuestas de cambios de redacción, así como sus razonamientos a efecto de ser considerados en el presente dictamen, al día 22 de octubre se habían recibido cinco comunicaciones formales con propuestas para el mejoramiento del dictamen; todas las propuestas fueron analizadas y algunas de ellas o porciones de ellas fueron incluidas en la versión final de este dictamen.

Estas Comisiones dictaminadoras agradecen y reconocen los aportes realizados por expertas de la academia y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, en el transcurso de los trabajos de dictaminación realizados para la integración del presente documento legislativo. Particularmente a agradecemos la participación de Olimpia Coral Melo Cruz, Vocera del Frente Nacional para la Sororidad. Creadora de la ley Olimpia y Etephania Valerio, Abogada del Frente Nacional para la Sororidad; Vladimir Cortés Roshdestvensky, Oficial del Programa de Derechos Digitales de Artículo 19 Oficina para México; Sissi de la Peña, Gerente para México y Gerente Regional de Comercio Digital y Organismos Internacionales Asociación Latinoamericana de Internet –ALAI; Lourdes Barrera Campos, Directora de la Colectiva Luchadoras; Dra. Aimée Vega Montiel, Investigadora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM; Mtra. María Cristina Capelo, Líder de Seguridad de Usuarios para América Latina, Facebook, y la Mtra. Carolina Luna, Profesora de Comunicación en la UNAM e Integrante del Laboratorio Feminista de Derechos Digitales de la UNAM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, **aprobarón con modificaciones** la Minuta de mérito, por lo que sometemos presentarán

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** un Capítulo IV Ter denominado “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TITULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis

**CAPÍTULO IV TER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA**

ARTÍCULO 20 Quater. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

ARTÍCULO 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** un Capítulo II denominado “Violación a la Intimidad Sexual” al Título Séptimo Bis Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Séptimo Bis

Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual

Capítulo II

Violación a la Intimidad Sexual

Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Artículo 199 Nonies. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V. Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia son competentes para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXIII; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA.- Las diputadas y diputados de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia, consideramos que el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, integran el cumulo de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales. En el año 2011, en el Estado Mexicano, existieron reformas constitucionales relevantes en materia de igualdad y no discriminación, la reforma al Artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, manifiesta en su quinto párrafo: **“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”**.⁹

Sin embargo, la lucha por el reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres es histórica, uno de los movimientos claves para los movimientos feministas, fue el primer ***Día Internacional de la Mujer en el año de 1911***, mismo que reunió a más de un millón de personas en Austria, Dinamarca, Alemania y Suiza a favor del sufragio y los derechos laborales de las mujeres.

⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Sin embargo, después de II Guerra Mundial, se forman las Naciones Unidas en el año de 1945 y la **Carta de las Naciones Unidas** consagra la igualdad de género y expresa lo siguiente, Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos: “A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en **la igualdad de derechos de hombres y mujeres** y de las naciones grandes y pequeñas,”¹⁰ y en el año de 1946 nace la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y se convierte en el primer órgano intergubernamental dedicado exclusivamente a la igualdad de género.

Es una de las muchas medidas que adoptan las Naciones Unidas para defender los derechos de las mujeres: en 1946, la **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer** se convierte en el primer órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la igualdad de género.

El 10 de diciembre del año 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su Artículo 1, manifiesta que: “**Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**”, sin embargo, a pesar de que en la actualidad las mujeres representan un 51.5% de la población de México¹¹, siguen en amplia desventaja con respecto de los hombres, sobre todo en los temas de violencia.

En consideración de que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de no discriminación, y proclama la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio pleno de sus derechos, después de 31 años, en el año de 1979 nace la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, como recordatorio de que la discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad y el respeto de la dignidad humana.

Así mismo, define la Discriminación contra la Mujer como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

¹⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>

¹¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".¹² De igual forma, en su Artículo 3°, expresa que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Los planes para promover los Derechos de las Mujeres siguieron avanzando de manera progresiva y 14 años después de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el año de 1993, se establece en la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, que los Estados miembros deberán Condenar la violencia contra la mujer, así como incluir en sus legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios cometidos contra las víctimas, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, se adoptó en el año de 1994 y propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En el año de 1995 surge la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** y reconoce en el punto no. 5 de su declaración lo siguiente: "Reconocemos que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos", y se comprometen a Defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, y especialmente a **garantizar la plena aplicación de los**

¹² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹³

Como parte de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, en el año 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su publicación, ha sido reformada en diversas ocasiones con la finalidad de adaptarse a las necesidades actuales de las Mujeres en materia de Derechos Humanos, en su contenido contempla los siguientes tipos de violencia:

- a) Psicológica
- b) Física
- c) Patrimonial
- d) Económica
- e) Sexual

Así mismo, contempla las siguientes modalidades, que se refieren a las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres:

- a) Familiar
- b) Laboral y docente
- c) En la comunidad

¹³ <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁴ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

- d) Institucional
- e) Femicida

Sin embargo, el siglo XXI ha sido clave para el avance tecnológico en el mundo, y la violencia machista ha logrado escalar en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs), y es por ese motivo que las diputadas y diputados de Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, sostenemos la importancia de legislar a favor de la protección de los Derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en materia de violencia digital.

En México y el mundo, ha sido de necesaria importancia considerar la perspectiva de género en las TICs, con la finalidad de obtener beneficios para el desarrollo social de las comunidades, destacando su relevancia para el desarrollo social y económico de las naciones, tal y como se establece en la Agenda 2030 y los Objetivos de desarrollo Sostenible, mismos que mencionan que se **deberán llevar a cabo investigaciones, diseñar e implementar nuevas políticas, e invertir en acceso, habilidades y liderazgo femenino en el mundo digital.**

A pesar de que el acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación han tenido mayor difusión en los últimos años, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, también conocida como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se llevo a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995, en su numeral 242, se abordaron las Medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales de difusión, y fueron las siguientes:

- a) Estimular la creación de grupos de control que puedan vigilar a los medios de difusión y celebrar consultas con ellos a fin de velar por que las necesidades y los problemas de la mujer se reflejen en forma apropiada;
- b) Capacitar a la mujer para que pueda utilizar mejor la tecnología de la información aplicada a la comunicación y a los medios de difusión, incluso en el plano internacional;
- c) Crear redes entre las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones femeninas y las organizaciones de difusión profesionales y elaborar



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

programas de información para esas organizaciones, a fin de que se reconozcan las necesidades concretas de la mujer en los medios de difusión, y facilitar una mayor participación de la mujer en la comunicación, en particular en el plano internacional, en apoyo del diálogo Sur-Sur y Norte-Norte entre esas organizaciones con miras, entre otras cosas, a promover los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre;

- d) Alentar al sector de los medios de difusión y a las instituciones de enseñanza y de capacitación en materia de medios de difusión a que elaboren, en los idiomas apropiados, formas de difusión destinadas a los grupos tradicionales autóctonos y a otros grupos étnicos, tales como la narración, el teatro, la poesía y el canto, que reflejen sus culturas y a que utilicen esas formas de comunicación para difundir información sobre cuestiones sociales y de desarrollo.

En el mismo orden de relevancia, encontramos que en el objetivo estratégico J.2., se establece la necesidad de fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión, así como la importancia de introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

Así mismo, establece que los gobiernos y organizaciones internacionales, en la medida que no atenten contra la libertad de expresión deben alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.¹⁵

Las legisladoras y legisladores integrantes de Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, manifestamos que todas las personas, tenemos derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en su Artículo 19, ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad***

¹⁵ <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Sin embargo, ¿Dónde está el límite entre la libertad de expresión y el derecho de las personas a la intimidad y a la privacidad? Para esto se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro, nos queda claro que la libertad es el principio fundamental para el desarrollo de los seres humanos, sin embargo, cuando la libertad del otro causa un prejuicio en contra de las personas o la comunidad, debemos saber que ***“Nuestra libertad se termina dónde empieza la de los demás”*** (Jean-Paul Sartre), hay que ser conscientes de que la libertad de pensamiento y decisión se encuentra influenciada por la cultura que vivimos, y no cabe duda de que tanto mujeres y hombres hemos sido criados en una sociedad patriarcal, que determina la responsabilidad con la que ejerceremos nuestras libertades.

Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad, pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de acoso electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Los **derechos de la personalidad** son los derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (vida, integridad física), como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad).

En virtud de lo anteriormente mencionado, surge la siguiente pregunta **¿Qué es el derecho a la intimidad?** La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que las personas se desarrollen y gesten su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente. La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad de las personas se desarrolle libremente.

De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos como son:¹⁶

1. El derecho a la inviolabilidad del domicilio
2. El derecho a la inviolabilidad de correspondencia
3. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas
4. El derecho a la propia imagen
5. El derecho a la privacidad informática

¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

6. El derecho a no ser molestado

Las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos que aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión **ejercida de manera responsable**, y que a la vez **sancione de manera justa** a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

La violencia digital, esta regulada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de algunas Entidades Federativas, y en los siguientes ejemplos la definen de la siguiente manera:

Entidad Federativa	LEY DE ACCESO
CAMPECHE	<p>Violencia Digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres;</p> <p>TIPO</p>
CIUDAD DE MÉXICO	CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Artículo 7.- Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I a la IX...

X.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Art 63. ...

I. a XIV. ...

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

Art 72 TER.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>I. La querrela podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y</p> <p>II- El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela.</p>
<p>COAHUILA</p>	<p>XII. Violencia digital: Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, o cualquier espacio digital, mediante la divulgación sin consentimiento de textos, videos u otras impresiones gráficas, imágenes o grabaciones de audio, sonidos o la voz de una persona, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres. Para efectos de la presente fracción se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; y</p> <p>XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>TIPO</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

<p><i>DURANGO</i></p>	<p>XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.</p> <p>TIPO</p>
<p><i>JALISCO</i></p>	<p>VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>TIPO</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

<i>MICHOACAN</i>	<p>VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p style="text-align: center;">TIPO</p>
<i>NUEVO LEÓN</i>	<p>VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física;</p> <p style="text-align: center;">TIPO</p>
<i>ZACATECAS</i>	<p>Violencia Digital</p> <p>Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.
	MODALIDAD

El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la **VIOLENCIA DIGITAL** sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1% de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61.8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Uno de los principales retos que existen para conocer y actuar contra la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías tiene que ver con la falta de registros estadísticos que permitan conocer su dimensión y sus características.

Sin embargo, lo anterior, demuestra que México es un país que vive un contexto difícil de violencia estructural contra las mujeres por razones de género, es decir, la violencia esta implicada en todas aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas, tales como el bienestar, la identidad o libertad, sin que la violencia sea ejercida de manera “directa” y la impunidad ha sido uno de los factores que mas ha frenado la erradicación en la lucha de la violencia contra las mujeres, sobre todo cuando la violencia se presenta de forma digital, y consideramos que la violencia digital que es ejercida a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y redes sociales, puede ser el vínculo que sea causante de otros tipos de violencia tales como la violencia psicológica, física, sexual y feminicida.

Las diputadas y diputados de Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, estamos conscientes de que aún falta un largo camino por recorrer en materia de legislación para regular las plataformas digitales y redes sociales, que consiguen almacenar en sus diversos softwares datos personales, contenido grafico e información confidencial de las personas que tienen acceso a estas herramientas, y los datos personales, en posesión de las empresas, abarcan dos vertientes: por un lado, la responsabilidad de guardar confidencialidad de los datos personales a su cargo, así como solicitar el consentimiento de los titulares, en caso de envío o cesión de información.

El Artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos personales, establece que las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Así mismo, en la siguiente tesis aislada, Décima Época, con número de registro 2021411, encontramos que:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. ***Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.*** Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Así mismo, la tesis aislada Décima Época, con número de registro 2003546, manifiesta lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.

Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, impasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las diputadas y diputados de Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, manifestamos que las mujeres, niñas y adolescentes, deben ser protegidas en todos los ámbitos, incluyendo el de Violencia Digital, si el conflicto es virtual el problema es real, es por eso, que la **Ley Olimpia** surge a través de un video de contenido sexual de **Olimpia Coral Melo Cruz**, el cuál fue difundido en redes sociales en el año 2014 por su anterior pareja, sin el consentimiento de ella. Esto generó que se sintiera humillada por las constantes burlas e insultos que recibía, por tal motivo, Olimpia, junto otras mujeres que habían sufrido acoso, impulsaron una iniciativa de Ley en Puebla, para reformar el Código Penal de dicha entidad federativa, logrando que se discutiera y que el legislador local la llevará a cabo en el año 2018.

El conjunto de reformas a disposiciones principalmente de carácter penal tiene como objeto la protección de diversos derechos, entre los cuales podemos encontrar el derecho a la intimidad personal y el ejercicio libre y protegido de los derechos sexuales para salvaguardar la integridad de las personas, pero principalmente de las mujeres, ya que son ellas, las que más sufren este tipo de hechos. De igual manera busca reconocer el ciberacoso como delito, ya que es este el que genera violencia sexual en internet, y, por último, generar conciencia a través de La Ley General de Acceso de las Mujeres entre las instituciones sobre los derechos sexuales, la violencia digital y su difusión de esta entre los ciudadanos.¹⁷

Gracias al arduo trabajo de Olimpia y la red de mujeres que la han apoyado largo de su batalla, después de haber luchado contra el estigma social y la injusticia, ha logrado impulsar desde los congresos locales la tipificación del delito de **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL** en diversos códigos penales de al menos 25 entidades federativas, tal y como se desglosa en el siguiente recuadro:

Entidad Federativa	CODIGO PENAL
--------------------	--------------

¹⁷ <https://forojuridico.mx/que-es-y-cual-es-la-importancia-de-la-ley-olimpia/>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

<i>AGUASCALIENTES</i>	<p>ARTÍCULO 181 B.- Violación a la intimidad personal. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación. Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<p>DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN Capítulo Adicionado</p> <p>ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.</p> <p>II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.</p> <p>III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.</p> <p>IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.</p> <p>Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>CAPITULO IV TER DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL <i>Capítulo adicionado BOGE 20-06-2019</i></p> <p>Artículo 183 Quáter. Violación a la intimidad sexual. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien:</p> <p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil días multa al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

En el caso de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que estos últimos se encuentren bajo la guarda o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 183 Quinquies. Las mismas sanciones del artículo 183 Quáter se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte.
CAMPECHE	En revisión
CHIAPAS	<p>DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL</p> <p>Artículo 343 bis. - Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento. Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima. Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.</p> <p>Artículo 343 ter. - El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que ésta paderiere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>
CIUDAD DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 209...

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 236...

...

...

...

I...

II...



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>III...</p> <p>Asimismo, las penas se incrementaran en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.</p>
COAHUILA	<p>(Violación a la intimidad sexual) Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, textos o audios sin la autorización del titular.</p> <p>Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.b) Cuando el sujeto activo dada su posición de ejercicio de poder pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

- c) Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- d) Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- e) Cuando se cometa con menores de edad.
- f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
- g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
- h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Este delito se perseguirá por querrela con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h).

De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

COLIMA

CAPITULO V VIOLENCIA DIGITAL

ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de violencia digital:

I. Quien videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena de prisión será de seis a ocho años cuando:

I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo;

II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; o</p> <p>VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.</p> <p>El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con el delito.</p>
<p><i>DURANGO</i></p>	<p>CAPÍTULO II BIS VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;
- V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;
- VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;
- VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.</p>
<p>ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> <p>Artículo 211 Ter. - A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones referidas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte de la ofendida.</p> <p>Artículo 211 Quater.- A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Artículo 211 Quinquies. - Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.</p>
<p>GUANAJUATO</p>	<p>CAPÍTULO VI AFECTACIÓN A LA INTIMIDAD</p> <p>Artículo 187-e.- A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa.</p>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>GUERRERO</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.

Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.

El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.

Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento,



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento.</p> <p>Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.</p>
<p>JALISCO</p>	<p>176 Bis 1: Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, solicite, haga circular, oferte o publique o amenace con difundir imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona parcial o totalmente desnuda, o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.</p>
<p>MICHOACAN</p>	<p>Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 194, se reforma el artículo 195, se adiciona un artículo 195 bis y se deroga el artículo 198 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194. Ataques a la intimidad A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito, oVI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. <p>En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.</p>
NUEVO LEÓN	Artículo 271 bis 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos,



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas.

La pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.

Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

A) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.

No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;

B) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</p> <p>Se entenderá por audios íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.</p> <p>Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p> <p>Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el tercer párrafo, en cuyo caso se procederá de oficio.</p>
OAXACA	<p>ARTÍCULO 249. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

PUEBLA	
QUERETARO	<p>“Artículo 167 Quáter.- Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño”</p> <p>“Artículo 167 Quinquies.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño”.</p>
QUINTANA ROO	<p>ARTÍCULO 130 QUINQUIES. Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.</p> <p>A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>
VERACRUZ	<p>VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 190 Quinceies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue,</p>

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querrela.

En caso de que esta conducta se realice contra una persona en situación de discapacidad que no comprenda el significado del hecho, se perseguirá de oficio.

Artículo 190 Sexdecies. Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación de afectividad, aun sin convivencia;
- II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho; o
- III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.

Artículo 190 Septendecim. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

YUCATAN

Delitos contra la Imagen Personal

Artículo 243 Bis 3.- A quién hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE
9844.

	<p>Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p>
ZACATECAS	<p>DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 232 Ter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

	<p>Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;V. La víctima sea menor de edad;VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, yVII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos. <p>En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.</p>
--	---



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

TERCERA. Consideraciones en cuanto al Tipo Penal

Estas Comisiones Unidas consideran oportuno el establecimiento de un tipo penal específico dentro del Código Penal Federal, a efecto de sancionar estas conductas que lesionan severamente la integridad y la dignidad de las mujeres. En atención a la importancia y urgencia del tema, sostenemos que es impostergable su aprobación; sin embargo, en esta oportunidad se realizan algunas precisiones de técnica jurídica que podrían mejorar su contenido en procesos legislativos futuros.

En primer lugar, dado que se trata del establecimiento de una nueva conducta punible, es imprescindible que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura de nuevas normas, se esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado, en cuanto integrante del Poder Legislativo. En atención a lo anterior, debe considerarse que el establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencial de rubro ***"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"***¹⁸.

¹⁸Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta.

Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro *“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”*¹⁹.

¹⁹163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Asimismo, debe considerarse que la autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”²⁰**, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,

²⁰ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los anteriores criterios, delimitan el margen dentro del cual estas Comisiones pueden establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contravenir ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se mantienen presentes permanentemente en la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Ahora bien, considerando lo antes expuesto, estas Comisiones estiman que es necesario que el tipo penal aluda a “la persona afectada” para establecer un parámetro objetivo claro de distinción que sirva como referencia general. En el mismo sentido, se considera que aludir a “cualquier medio” como espacio de difusión permitiría brindar una protección más amplia, dado que con ello se podría considerar también a los instrumentos o medios de comunicación que aún estén en proceso de invención o que sean resultado del progreso de la ciencia.

En atención a lo expuesto en relación con la proporcionalidad de la pena, estas Comisiones estiman que es necesario establecer penas diferenciadas atendiendo a la clasificación de las conductas sancionadas. En primer lugar se propone agrupar aquellos verbos rectores relativos a la obtención o producción del contenido; en segundo término las conductas propiamente relativas a la difusión del contenido, y por último las conductas relativas a la obtención de lucro a partir del contenido. Con respecto al grado de lesividad de dichas conductas, se propone establecer distintos parámetros que eviten incurrir en lo que doctrinalmente se conoce como “penas inusitadas”.

En cuanto a la calificativa contenida en el artículo 199 Nonies se propone modificar la estructura para establecer en ella circunstancias atenuantes con respecto al tipo



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

principal. Se comprende que las conductas que se persiguen no producen la misma lesividad ni tienen, necesariamente, la misma intencionalidad, por lo cual se propone que la sanción sea menor, tomando como referencia el delito de estupro.

Se consideran oportunas las circunstancias agravantes propuestas por la colegisladora; sin embargo, se estima que también existen otras circunstancias que deben estar presentes y ser visibilizadas. En aras de lo anterior, estas Comisiones expresan que sería deseable que, en primer lugar, la disposición principal aluda a “la pena que corresponda”, en atención a que se plantea un parámetro diverso a partir de la conducta principal.

Por otra parte, se propone que para efecto de dar mejor estructura jurídica a la disposición que contiene las circunstancias agravantes, la primera fracción concentre los supuestos relativos a la unión afectiva entre sujeto activo y víctima; en una segunda fracción se establezcan los supuestos relativos al parentesco, con una redacción similar a la prevista en el delito de violencia familiar, la cual no establece límite para la consideración de grados ni determinación en línea recta o colateral con respecto al parentesco.

Se propone que en una tercera fracción se concentren los supuestos de relación que evidencien desigualdad entre sujeto activo y víctima y que se planteen en términos de otros delitos sexuales vigentes. En una cuarta fracción podrían integrarse los supuestos relativos al aprovechamiento del servicio público o de funciones de seguridad para cometer el delito. Con respecto a este último punto, es fundamental que en una futura reforma se incorporen también a prestadores de servicios de seguridad privada, en aras de brindar mayor protección a las víctimas.

Finalmente, en cuanto a la agravante prevista en la fracción VI de la Minuta –relativo a los casos en los cuales la víctima atente contra su vida como resultado del daño psicológico o emocional sufridos por el delito de difusión sin consentimiento –, se considera que la intencionalidad es de indispensable atención. Sin embargo, estas Comisiones estiman que lo correcto es considerar esta conducta como una



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

calificativa de la inducción al suicidio en los casos en que la víctima se inflija lesiones o se suicide.

Tal calificativa encuentra justificación en que en el Código Penal ya se sancionan otras conductas culposas, en las cuales se produce el resultado típico (lesiones o suicidio, en este caso), que no se previó siendo previsible o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado (no difundir contenido íntimo o sexual), que se debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por otra parte, se estima que esto brindaría mayor certeza jurídica a las víctimas, pues al plantearse como agravante, su sanción depende completamente de la acreditación del tipo penal principal. Inclusive, podría sucitarse algún caso en el cual el suicidio se verifique durante el proceso penal, por lo cual establecer una calificativa permitiría la investigación del hecho por cuerda separada.

Finalmente se sugiere que, adicional al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, se establezcan en el Código Nacional de Procedimientos Penales providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

CUARTA. Opiniones de organizaciones de la sociedad civil

En fecha 09 de diciembre de 2020, se llevo a cabo la Mesa de Trabajo de la Comisión de Igualdad de Género con activistas sobre violencia digital, en la que se analizó la minuta que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital y mediática, devuelta por el Senado.

La diputada presidenta María Wendy Briceño Zuloaga mencionó que “La preocupación es que esto se pueda llevar a la práctica para que se sancione realmente a quien lo cometa y no quede en letra muerta; que se tomen medidas que prevengan el delito y conlleve a que otras personas entiendan que esto es sancionable, incluso quienes por diferentes razones lo han normalizado”.

Afirmó que ha sido un tema permanente de esta Legislatura, en la que se han impulsado discusiones y diálogos para alcanzar soluciones. Especificó que ha habido consensos de todas las fuerzas parlamentarias y se ha realizado un gran trabajo en los congresos locales para cristalizar los avances legislativos.

Añadió: “No olvidamos ni desestimamos que también se ha enfrentado violencia institucional en entidades que han mostrado resistencia al avance de esta agenda de derechos humanos, pero continuamos y tenemos el compromiso de que, desde la Federación y desde del Congreso de la Unión, se dé una señal muy clara”.

Mencionó que “en los dos años de esta Legislatura se han sostenido reuniones con colectivos y la comisión homóloga del Senado para que el proceso legislativo sea más ágil y con mejor robustecimiento técnico”.

El documento enviado por el Senado plantea adicionar un Capítulo IV Ter denominado “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Agrega el Capítulo II, denominado “Violación a la Intimidad Sexual” al Título Séptimo Bis denominado “Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual”, compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal.

En su oportunidad, la diputada Verónica María Sobrado Rodríguez (PAN) señaló que se busca una reforma que realmente se traduzca en una vida sin violencia para las mujeres y expresó que las aportaciones de esta mesa permitirán fortalecer el dictamen a la minuta.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

La legisladora, quien es secretaria de la Comisión de Igualdad de Género, dijo que la violencia contra las mujeres es una problemática urgente de atender, ya que se plantea en diferentes ámbitos y hoy los espacios digitales han dejado en vulnerabilidad a las mujeres; de ahí la importancia de todas las recomendaciones.

Participaciones de activistas y organizaciones civiles

De la Colectiva “Políticamente Incorrectas”, Georgina Arenas planteó que se reconozca la violencia hasta las esferas de la intimidad y garantizar desde el Poder Legislativo la colaboración y trabajo en conjunto con el Poder Judicial. Planteó vigilar que las plataformas digitales no fomenten la violencia contra las mujeres y se favorezca su erradicación, así como impulsar campañas de comunicación para difundir el trabajo del Congreso.

De la Red Mexicana de Prevención de la Violencia, Diana Rocío Maturano González pidió que estos delitos se persigan de oficio y no por querrela. “¿Qué ocurre cuando hay una relación cercana con los agresores y las víctimas no pueden iniciar la querrela? Podría quedar en impunidad, igual que los casos de explotación sexual”.

Agneris Sampieri, abogada de la Red “En defensa de los derechos digitales”, aseveró que es necesario abordar los diferentes fenómenos de violencia digital para no dejar fuera la agresión física, psicológica, emocional, económica y patrimonial que pueden sufrir las mujeres en estos espacios.

Del Frente Nacional para la Sororidad, Leticia Estefani Enríquez Valero, dijo que se deben considerar diversos temas para analizar la llamada “Ley Olimpia” federal. Explicó que en algunos países se cuestiona si hay responsabilidad o no de las redes sociales sobre el contenido que se sube a sus plataformas.

Aimee Vega Montiel, del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, señaló que el Estado debe adoptar medidas para eliminar la violencia digital contra las mujeres. Consideró que la reforma presenta deficiencias que podrían hacerla inefectiva. Dijo que debe corregirse para asegurar que de verdad garantice el derecho a una vida libre de violencia.

Así mismo, en seguimiento a esta reunión se llevo a cabo una 2ª Mesa de trabajo de la comisión de Igualdad de Género con activistas sobre violencia digital, en donde



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

participarán la Licenciada Stephanie Enríquez Valero del Frente Nacional por la Sororidad, la Licenciada Agneris Sampero de la Red en Defensa de los Derechos Digitales, la Doctora Aimee Vega Montiel investigadora del CEIICH de la UNAM, la Maestra Martha Tudón de la Organización Artículo 19, la Licenciada Diana Rocío Maturan González de la Red Mexicana de Prevención de la Violencia, para exponer de manera puntual sus observaciones sobre la minuta o en su caso el examen preeliminar de la Comisión.

Por lo expuesto por las organizaciones de la sociedad civil, las y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, manifestamos que se deberían considerar muchas de las observaciones emitidas, en virtud de que con ello se lograría la construcción un andamiaje jurídico que ofrezca mayor protección a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia digital.

Refrendamos nuestro compromiso para avanzar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, buscando la máxima protección de la Ley para las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de la violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, para efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia, consideramos procedente **aprobar en sus términos** la Minuta de mérito y sometemos a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo IV Ter denominado “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPITULO I a CAPITULO IV Bis

CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado "Violación a la Intimidad Sexual" al Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad de la



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

Privacidad de la información Sexual”, compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO SEPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPITULO I ...

CAPÍTULO II

Violación a la Intimidad Sexual

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;



COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA.

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXPEDIENTE 9844.

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de abril de 2021.

Diputadas y diputados:



Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
 Justicia
 LXIV
 Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Alba Silvia García Paredes	A favor	26CC20E0C029F99037B5EFF9D7495 CBC4789E6C5CA762170B6A9F9DAC DA9E2DCCACAF3F91D92973216007 0ED9B3EF62EC0DAFBDCFE9196EE2 8E03D0E028C083A
 Ana Lucia Ríojas Martínez	En contra	17B3AF58EF6D5A8A89564EFE5253C 80923337C573BF7099D3E8FC34D18 F9E57CA68055EF2CBCBD10932B829 5FF24B4DA0B8B285DBB55660F086A 1AC293A26256
 Ana Patricia Peralta De La Peña	A favor	28DF37452B78736D94F96729CE9149 4AC3C0B6FB001A52104F7D1D6E0B7 7DD3E0B3875300210657FCEB81532 E50098315A684867766918E62029558 08629B1D0
 Beatriz Rojas Martínez	A favor	92938E8BED4E72EAC181723754E9B 2FF78F725EA926D966C19C1D7CFB7 2858D740D2574CAFCE48EBA80BF2 ADB59E5C0426AC43B4E627497340 8A62D4B2F7D54
 Carmen Patricia Palma Olvera	A favor	074670E94663D7FA36CB069C4F1B8 A128A9BC8A5308E734B2EE1D755A2 F31144A79F7C7681007FEA905C512B 5676DA792B94630A63DF03656EC79 6EF0D490F31



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Clementina Marta Dekker Gómez

A favor

182796AF6F86E0A501CB200B82A0C
962948B3D1A3217FCDF06AADD1F4
65E994A8841D5397E02B17168C14C7
6ED952808A4599E6250C2321572218
2DA8F5CB03



Cynthia Iliana López Castro

A favor

9E9BFE02B68F4D274E5D310A117E0
470692BE136FE309B818C50E9E5F13
1014A66F5E9593825E128BD365522F
EAD84900D51B45E9C87384FD1C249
897D5DCE7A



Dorheny García Cayetano

A favor

16C1CEB89796E97177C4283D546EE
F48B1D8689199E1C8053824A0CDBC
AF0B698866399747C722C989BC9881
C25A419682A2BDB59591784CE18D9
CBD018ED8DE



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

Ausentes

4025EF9FF1C7CC469B18B264F2724
5980903B69208D9975319E45A0BE63
46E78FF323B87FE2DC44DCE6C722
DE00828DC9D38D446E3B6E4D06AF
7D4E1536B7B87



Fabiola Raquel Guadalupe Loya
Hernández

A favor

333D7CBC91B082D19BE6223A5322A
CA4387C21FDFAA600DEDAC23F561
9368664EFD4C281A4A13F16D253CB
026AE5C79AE592FD3BD712C28471E
EE50878112949



Jacqueline Martínez Juárez

Ausentes

36A743F14D01A862F3BC95E5A90BE
21B58A294147E0CF8438805B2B1EF9
42AF60800745166759DCFFCA9DF1
80B71306F408C0916EAB2DC86EB4C
678EBACF6B4



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
 Justicia
 LXIV
 Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Julieta Kristal Vences Valencia

A favor

984785DAC9B0F61055A6FAFED7EB9
 6B88254D5791261375C42F42B5C2FE
 4A4FFB53C03E902D51DCF1767F473
 3B42A9C2A589FCC2C96AA63ABF18
 90F74C050B3B



Katia Alejandra Castillo Lozano

Ausentes

54E8CFD644409E55ACD94DC48057E
 3843C54E0A9E512B8FC2A464CB970
 916AEF7B463BF7682D42057BE3C02
 F68154807FDE7317489F2F599CFC07
 9192D308DFB



Laura Martínez González

Ausentes

170191901D8CC27549EA483DBE6EE
 91C956F0EAB49B8C5C786E49F447F
 A382359F6EAB6A11B1B5A47D5D2F9
 AA564A3249ED712BE2A2450D0CDD
 AD0AD7EB6A958



Laura Patricia Avalos Magaña

A favor

C30268C4F713C4184011CEB57ADC8
 9873A4A9CF4CDA85EA9DCBE9B02B
 E32FDC37824220649794A1F37FB4E
 DCD8624CED8F6606780ACCA00816
 A29616B5DAC688



Leticia Martínez Gómez

A favor

393980EA7A409298DB1140701061D4
 A5129CE578C9F40D9CA91E9C34AE
 DBE6A228F6298A28A5B9FB8DD5280
 1279B24B2598DF3667A34E8D93CE4
 967E49D307EE



Madeleine Bonnafoux Alcaraz

A favor

28C34CDC8B3D3EE10EF12FA455C8
 3BE571A73C63A447088BD30907AA3
 CBE335DAB1DB9011C740261AA2BB
 AE770C515FED5A415F40687A5B77E
 93C27F07429544



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



María Elizabeth Díaz García

A favor

FC35F94D0CDE037FEFFB1FB835CF
0EF853C1CC81C725B7055851D95E7
2D9B23669FE181424B107BBB561025
E9D4F24810F546DE01126C621AF03
5578064A15B6



María Eugenia Hernández Pérez

A favor

DE85C4A075756550C995CF57B2551
197D326A222BE9BC213981D2E2382
BA046136F544D374B0CDCC8E87804
3D069239DB9C1A5DEB77DB8446ED
F20FF348C1268



María Liduvina Sandoval Mendoza

A favor

67CAAEF05EE21DC6E30598FFF424A
CEA5BA3B3CEA2EA761F6F56AE755
0286FADEE860BACCF9BEDF324434
73228F78E9099A47BD23AE0120B0C
A255BF45289E05



María Wendy Briceño Zuloaga

A favor

DEA6B1F5D42B3EF80590E65F42303
11ABA79C47E59C3FDC0F29D8B7BE
E457AB58A7D645DFF3ED703B29FA
B0AD768DA16E776F2E9C4EDB8C6E
C962268AA1169A5



Maribel Martínez Ruiz

A favor

2FC81ACD96C941F375784C7007258
2B5780A2757C78E488FA708F26ECF
FEBFDB90A5B07B3B673569C357E4C
7868410B9707879857E43F0F60DB07
1A5B5DAB034



Martha Huerta Hernández

A favor

87019A98BF72F9A83C2212B922B3B
D157217323A819AFA22CD5E760417
FD2FCA811B7F3CA093D4912148DE8
7E7C60CD1BEB56497C49BCC779E8
B055F325EF9FE



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
 Justicia
 LXIV
 Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género


 Melba Nelia Farías Zambrano

Ausentes

59C871A8C79CE76E915F7C6C9AE5
 BA9A32A637AA02ACAFB755D4CFC1
 1F0D88CA6989C6884CCDBCCEFE09
 94F2EEB0AFB6B78398CDF8B9DC4F
 6F1B78F901D4E138


 Mildred Concepción Avila Vera

A favor

BD92141216576F88316D6431D1C65E
 E20B8BF108437C70D30931BB2AE95
 69B03EC37C72BF3B47F8D805A3DB8
 97F15BBFCBEE76B6F4E26BFDAE4D
 02ADC53F9811


 Miriam Del Sol Merino Cuevas

A favor

5304DAB2323B28EDF3B75DF183D14
 5153B2E2844E84BDDAF6C0C4DA13
 4C23EA3392C064A1B59EC511F11CE
 BE746F36C2985E463E3AC3F10F501
 3FB9074F71B8A


 Nayeli Salvatori Bojall

A favor

F19C6CD0CC3E31ABDAA01677845A
 7A526AB8C37D4330D661D51F90F6F
 7911C33120B48C1B3A6ACCB445C73
 1009C546AE4A8742AC039EBB5DD0
 C1C3B0E6FBDA67


 Rocío del Pilar Villarauz Martínez

A favor

28170A3B612D6E573431D8E2155E0F
 5EB6E3AC98878ED4F30E052AC2D41
 453F561B1502ABD6AF4009AD6E396
 CEC76F5DBE92C3CD9CE65A01397B
 E11F4D299834


 Sandra Paola González Castañeda

A favor

57FFB6BD08EEAE42DAE4E3E09A20
 975F35D11A453C5874B2370158CAD
 09BA3953E5E36A913CA4D55F59C48
 62262EB4FAFBF56870F01C59AF29A
 6956068AE85BA



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia LXIV Ordinario

NOMBRE TEMA 1. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Socorro Bahena Jiménez

A favor

B8C5BFFEEDE8EE0B20718FDC9941
F901904E5B5801EAECB8B5F63A805
980C01600785A71C171602C75F7ED
EB46F963AE9E7E77A519934EA58F4
7C88847EE6392



Sylvia Violeta Garfias Cedillo

Ausentes

B4753136EE16F4D4C1BE64CB75B59
715617A344358DCAB6486CAF81F2A
7C6FB9DAA2588EB641234685CD544
DD1D5AD62235456F86655A375C0A2
212B99E27E12



Verónica María Sobrado Rodríguez

A favor

88C4DF1C0B1CB0EB4340A71B5D2B
24AAEA35942353D96697337E251CD
9EAB7F3CC055122DC8152454D5657
C64A361E13CE39B8D9AFD58BB54B
05F68F8433B6C6

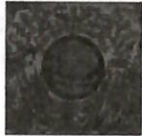


Ximena Puente De La Mora

Ausentes

D4322EDBFABB9BFFF9483813398C5
BAF0D3561D8B54D573107959E0C58
8EF4AC1F6733F8648F27FDE5D925D
F914DB7ADEB92021D40F1DB900C05
F781BD2A5DBA

Total 33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.
INTEGRANTES	Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	A favor	B8F76F7DB227C5CC1ED62E03C111 C7518EDE001A13373DCAAD34C5DE 4ECC194CE49EE6AAB5925F5CAA8D 0114FF0E5681D868E7132938A1287C 4A0B6E24D0FECD
 Ana Ruth García Grande	A favor	CDFA790BCBD2B5A67B5D5C7D1A69 C9CD3F0F1005BEB74044C6ACBAEA 8D93970792803C88923FC64F7C48B A69CA7CBD8A26BE018CD0C63FB52 FE59A92BD54D95D
 David Orihuela Nava	Ausentes	DDD4607633B57A9FB7193B4D51F77 E8BDB8A11B9432ADCD8DCA15E483 CF535A2E70C0AAE58156857870A0A C633902E8687831A506F3C9247276D D1B4F171B3CA
 María Del Rosario Guzmán Avilés	A favor	5BE68658FA76ACFF280011CE96A7E A6ED9B9EF64E4FF50BA7B3B502B7 E9068F83690822470C6B0FB3488DD5 52ED6B856E559D012894AA18A457E D5D5BCAF588C
 Mariana Dunyaska García Rojas	A favor	CB9F108ACCF138B7AEC1E3E4AF17 CFC283E9EFAF5074045826F0DB282 5100C4280F9C30F27DCE24AD1B422 2354E35ED161F95FBC6600F43BD72 A78AB8FC09DE1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Martha Patricia Ramírez Lucero

A favor

53E89E1323FE896AE9AEB41B7C243
3A7A7B2AB5B6041EC764AF072D53F
ACF7CA802E95C3F04F00492A522A6
EB5D848E046426FCE44DB65DBBA0
63412B012FC97



Absalón García Ochoa

Ausentes

D7CD0F6D55B196629971619C9AA9B
BE59166D6815177C437F3CB512C6B
26A3AE76FBF118C376DDE19A21076
FEC6E9AF4DE085D7518A5A13EC47
0F0C906646D2A



Alfredo Rivas Aispuro

A favor

81B2538B9B10D756665DBDB97149B
A1BDA105A80CBA198199B6703C24C
8AFB6C4AB987697027032EC2CF0FB
0644813448278AD70D69C134A5A5E5
C4DCD75441A



Armando Contreras Castillo

Ausentes

DD2656320A95AEE982FCDAE8C552
AA0C15128C21DADD3F18D8D25F1C
3F9083DA6CA3EE57C8CCD6127ACF
3D43765BC2E28FEC909F998F39BF8
2CCDB24A9453EB3



Edgar Guzmán Valdéz

Ausentes

190328E3B8E04C3C809D5FB8CFCA
E6710A20DD995CFE526E38C1138B1
FC4BCD4C41D7F6FB7BA8C0E07425
DB3ABEFE3736A97405D0176FB7A99
D58B3D483CEC47



Enrique Ochoa Reza

A favor

550ABC6188A7E561419E82F61C916
DDE9BAC315EB27C4AB42BFF04C76
21A6BA9FC26AFD4D3F6E5B069630B
93E1F68908679441BAE00857E4CB4
AA85B513E4279



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

Ausentes

2B029F540C39557C06CDD709B83C2
FB658174DE8C25B8D2C913B1A65C0
E4485531C6F7F793BD031226E6C150
9CDD1428F3295781A3F7F9207DAF0
09F26AF6F68



Gustavo Callejas Romero

A favor

CA12F277C9FBCEC9F01AE8EAA984
BDE0DB219A8CCC4DA04E0E976CE9
1256F8859F53E44660C401EDDA20B
945F67394926933E9425692B8D0A3D
D6EE6B38F0E7A



Jorge Alcibiades García Lara

A favor

E9B89BE0833526166B8040B3C45FD
E8A2A4384C937C565F24EEA02BA7B
090C64C67D4B57A3F47760CDFE60F
87C806A48A287FCEAD15804B2A13B
54CCC6532766



José Elias Lixa Abimerhi

A favor

67EECB83A1D20EAF7F07496C21DC
38C116BFC975B72CA5919BB8CFD06
D3D9BF5307EB69BF63FB29020FC48
EC9A163EB8586EA37180A8AEFEF8F
A967E738503A8



Luis Enrique Martínez Ventura

Ausentes

60652DE8C8DD2D8DA1200E86B88B
1774BDB634651BB53F6CB537D5946
FF4B06820B0F8B4A388E1A7F66C77
F3E91E628D03987C4551B1AC40C6A
21F611170FE77



Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado

A favor

C97B9C9B8B8EB5DE95A9D363FAAF
FB22CC67222B1CCA124B2DD3BE85
32C90744F8A14D00A0646105B43279
950DB51AE8B61860A7B2A5FA67366
A1E71F6A96214



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

E862B17A374840631B79412A6987D3
FC10C333482D2339555BADBACB730
19279A2342920498B7BBCB0419DA4
96C822ADA02613B7C913D35680933
3A785C5C72B



Marco Antonio Medina Pérez

Ausentes

807A69449310CD18F852527AA31B10
A92CBC55CBBDD1E8BF8C4374EA22
AE8839D8B822E3B7F8F55A173EA64
2CD0AFB32BB97D0118468860B3A46
F51A83E37842



María de los Ángeles Huerta del Río

A favor

0640C21D9F675B57D0FF22BCAE28A
7AFBF531FA7E002C3896D2B7629F9
93A2AE86A1EB84672C1BDDE27987
DCDBE339B55259EE197C5EB30CB7
D7C6DB1280809B



María Elizabeth Díaz García

A favor

57AE6E32037517747212AC15CFDF0
400758AFFA6EF432580CE8A26846D
B6E3281D7DDDB63A3BD9370933390
C266F39C901B07AE9C8A357C2C7D
BA1021C33D6C1



María Lucero Saldaña Pérez

A favor

E64F93E07FA9C7F4BD758824CB8CE
12AF0F373F2F01C818D30C163F453
E340EECD1FEA31B3153367BB41AF6
6D9D097362CFB0C69228C57760656
6F566EF34AD0



María Luisa Veloz Silva

A favor

9C5C4C918CA7C9A8AF1F62DB3804
DEDB5679AF0BA51237EEA8A5CFE7
B5E05BEDF2E27C19E4C9405B60159
C2C758876040C004EFDBAFC0FCBF
AE3C9C2CB73D3DB



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Roselia Jiménez Pérez

Ausentes

6189355538648C86ABA1F4E7ED5101
47AE07A97D9E02D62B6B676543FF4
ADDE67CC8B8B57843E2C850260B9
D10460E97E66C2DC866A0EAE09A92
0BE484615CEE



María Teresa López Pérez

Ausentes

F8616DD61918A3C6B5698E43DFBB6
90DD867AE9EE66F0B8A3B3450FEA
E90DB6D1E01423D622C62A3FF75BE
B5444AFBAAD5CC26557736097B4B9
6B12B93F0D3E4



Mariela Santos Rojo

Ausentes

63A9979F1E256E81FB5CFD97FE3D3
48C91FDF1A653AEBC330CB8495CE
59A4C9F299A603B4A59A1758370BA
6444D64A2262A0B2CCEBFA7843569
5CBA19173F48B



Nancy Claudia Reséndiz Hernández

A favor

E4648AAD70BE7777C22C360541BEB
8ADF773118B8C95C948CA3360FDC4
4CA6E7D45BF03AAE2CC1D138CE1C
A2F6E3A63D06B737B813BACB49566
98FE0CEBE787E



Rubén Cayetano García

Ausentes

81E10367A7E1C93FB04D1FEDA4FEF
CD768DDDBAA631AA6334EF94ECE7
A177960A98DC1E11908FA68766CFF
6063AB2B20381FEB7D33C55BE8DB2
A0F3A9678793C



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

A favor

9ADEB72B134D5BFB194AE89D520B
6ACAA72B7220438E90E5E62D153F4
DC17F1A64D738482AF8798903F6E0
E1C8E0F68F5F8124CA5D8F8F0421A
B311476753E0B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de
Justicia
LXIV
Ordinario**

NOMBRE TEMA Proyecto de Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal, expediente 9844.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Verónica Beatriz Juárez Píña

Ausentes

B799E0CDDBB3C1D499FF17DE3993C
6D7972DA389073E387ADA16723DA0
B9FC393E3F604D98E1F6FBD2F734C
04053B24E0E929B6147D780A5C25C
63AE27911A94A



Ximena Puente De La Mora

Ausentes

7A47DF97ABE02660C957C6B52B604
65936322AFF0306C070B21277C6E17
BB04EAE2874765D1753774D2230A
B4EACEC9475242073C67EB44970AC
4D37C8B6EFE

Total 31



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV






Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	1
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Wendy Briceño Zuloaga	Asistencia por sistema 098DC224BBA0E15C 1065022DA5CC013F9 593CF20FC28A9F327 554937ECB80F44514 5170D074A1DFD9872 0EC163F67F76F5A37 587731AD8869B674F 887ECF1ED9	Asistencia por sistema 098DC224BBA0E15C1 065022DA5CC013F959 3CF20FC28A9F327554 937ECB80F445145170 D074A1DFD98720EC1 63F67F76F5A37587731 AD8869B674F887ECF1 ED9
 Beatriz Rojas Martínez	Asistencia de viva voz 2B0F36113F2F009C6 A866939559D8AF3D9 2B9DD774244899D71 514CDC096C8D4FF4 9044354C08944D01B D22BC07F5E71F738F 6E99F23E90BD79D81 E69CB3EF74	Asistencia de viva voz 2B0F36113F2F009C6A 866939559D8AF3D92B 9DD774244899D71514 CDC096C8D4FF49044 354C08944D01BD228C 07F5E71F738F6E99F2 3E90BD79D81E69CB3 EF74
 Clementina Marta Dekker Gómez	Asistencia por sistema 110D9195509A205EA 43EADF869D03475F4 A7A40770B08D6FBAF 90A47759DDC97AE15 89C540831955905AA 0C066A425C44E875C 00F6DC76569110A0B 494296865	Asistencia por sistema 110D9195509A205EA4 3EADF869D03475F4A7 A40770B08D6FBAF90A 47759DDC97AE1589C5 40831955905AA0C066 A425C44E875C00F6D C76569110A0B494296 865
 Cynthia Iliana López Castro	Asistencia por sistema D20881BFE17FB4308 F12FF16CF98B5A320 F5500FD5E2663C000 B636DB625FA826CC 822C1CEF46207A5C E3FF3E7F152C81AA D37C5A57FEAEFE41 6F0C78DF8A496	Asistencia por sistema D20881BFE17FB4308F 12FF16CF98B5A320F5 500FD5E2663C000B63 6DB625FA826CC822C 1CEF46207A5CE3FF3 E7F152C81AAD37C5A 57FEAEFE416F0C78D F8A496
 Dorheny García Cayetano	Asistencia por sistema B3553BC9A4C0FECD 14349342624D55CE5 6DCD97C204060C4C 26D14DB4F27014D60 B71F3956A4F8B8329 6B04C86B08E4A6B70 0F0C042389A15B4F1 8C46E574CAB	Asistencia por sistema B3553BC9A4C0FECD1 4349342624D55CE56D CD97C204060C4C26D 14DB4F27014D60B71F 3956A4F8B83296B04C 86B08E4A6B700F0C04 2389A15B4F18C46E57 4CAB



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS



Erika Vanessa Del Castillo Ibarra

Asistencia Inicial
Asistencia de viva voz
AB7A679404D6B9A74
71EA145546F7EF60D
57C8A7860196D859F
73B2DAD1CE7D1887
B23A7CC9EED0F970
CDC48F3CE3A310B3
C823423A42A805669
0A07C46F8680

Asistencia Final
Asistencia de viva voz
AB7A679404D6B9A747
1EA145546F7EF60D57
C8A7860196D859F73B
2DAD1CE7D1887B23A
7CC9EED0F970CDC48
F3CE3A310B3C823423
A42A805669A07C46F
8680



Leticia Martínez Gómez

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
86CCEA6299AD63464
C39B3CF4790765DC6
3D48371EB2A0C7413
A12DFAF390B5AEB7
259F62A7600C0C3E5
987772B058E585502
EF7A81A9C9EE81007
0E95DDA0AA

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
86CCEA6299AD63464
C39B3CF4790765DC63
D48371EB2A0C7413A1
2DFAF390B5AEB7259F
62A7600C0C3E598777
2B058E585502EF7A81
A9C9EE810070E95DD
A0AA



María Elizabeth Díaz García

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
CC325ACFAA5F297D
214E28C85959A0301
2EB5B94300558A6AF
E46FF3204C17E4F83
85C1C4EB44B087CB
A4B3F244CFCD53677
DAC15C48B45F448C
C5529E2480B1

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
CC325ACFAA5F297D2
14E28C85959A03012E
B5B94300558A6AFE46
FF3204C17E4F8385C1
C4EB44B087CBA4B3F
244CFCD53677DAC15
C48B45F448CC5529E2
480B1



Maribel Martínez Ruiz

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
07BBF296CF2979080
439842CA960C0A7C
D8A2711E70D4574CE
61185C3AB576DC198
E54F6475A686B0271
886F89C6C5F549290
CD359D2C80D0BEC4
C65A7FF6106

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
07BBF296CF29790804
39842CA960C0A7CD8
A2711E70D4574CE611
85C3AB576DC198E54F
6475A686B0271886F89
C6C5F549290CD359D2
C80D0BEC4C65A7FF6
106



Socorro Bahena Jiménez

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
EF8CA7B420057367E
20CC0E82E52DE430
A7D945BD4258E77A
B132DDB6DE23E307
0BC901BC67F804D39
2E5D938E7F0159172
D65F878C38E0C6677
4A5A265DAE3D

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
EF8CA7B420057367E2
0CC0E82E52DE430A7
D945BD4258E77AB132
DDB6DE23E3070BC90
1BC67F804D392E5D93
8E7F0159172D65F878
C38E0C66774A5A265D
AE3D



Verónica María Sobrado Rodríguez

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
641690274B721C0848
0414F9D50C442920A
D7FFEDC268D21D20
6420BA824AE8352B8
DEBA2491E442CB2D
DFCF879F63F73D1E1
6BF1E25F29E4C146F
AA945D1038

Asistencia por sistema
Asistencia por sistema
641690274B721C08480
414F9D50C442920AD7
FFEDC268D21D206420
BA824AE8352B8DEBA
2491E442CB2DDFCF8
79F63F73D1E16BF1E2
5F29E4C146FAA945D1
038



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Alba Silvia García Paredes	55E2726AC7F28D618 FBF8A5A767D8DFDB 0B5A9D4EBFD92E5A 34EAC52FA03768E85 681C631097B5D2316 272BC130FC08DB27F 88113618C7EB604E3 9EE228D9608	55E2726AC7F28D618F BF8A5A767D8DFDB0B 5A9D4EBFD92E5A34E AC52FA03768E85681C 631097B5D2316272BC 130FC08DB27F881136 18C7EB604E39EE228D 9608
	Ana Lucia Riojas Martínez	03DA8E1D2FC862234 D13840814B2A15234 D6452F7995C76E4E8 B341F6278D677FA48 8B34D20C39FCB5951 57C0DD6AEA026111 B96CE8CB528890133 C918FB1F4C	03DA8E1D2FC862234 D13840814B2A15234D 6452F7995C76E4E8B3 41F6278D677FA488B3 4D20C39FCB595157C0 DD6AEA026111B96CE 8CB528890133C918FB 1F4C
	Ana Patricia Peralta De La Peña	ACE0F9FEA223290A8 7492947235F6685775 1B99E87CF986E3A80 68B33F900C3CA9403 EDA8F66900600092E BDEB9F8B20AC4768 C27F2067E1C21B7C D44CC93C3D	ACE0F9FEA223290A87 492947235F66857751B 99E87CF986E3A8068B 33F900C3CA9403EDA8 F66900600092EBDEB9 F8B20AC4768C27F206 7E1C21B7CD44CC93C 3D
	Carmen Patricia Palma Olvera	CFA418A36ADBCE94 0692DB22EA5271F73 61087E7A01318CF29 CEA9E104E9857F41F 016B48B59775A35D8 960086EC466CFCFD 868B3B8CFFB3FBC0 D11E406BE240	CFA418A36ADBCE940 692DB22EA5271F7361 087E7A01318CF29CEA 9E104E9857F41F016B 48B59775A35D896008 6EC466CFCFD868B3B 8CFFB3FBC0D11E406 BE240
	Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández	E9D79AD0C18187D6 96AAEE9C1DF3A3DA 25564A22239DA4B69 547E40B24AA153862 6BAE10043F375D9E1 280DEB8F3BDC9A1A B3844B448B9162282 7E1A49A0B713	E9D79AD0C18187D696 AAEE9C1DF3A3DA255 64A22239DA4B69547E 40B24AA1538626BAE1 0043F375D9E1280DEB 8F3BDC9A1AB3844B4 48B91622827E1A49A0 B713
	Jacqueline Martínez Juárez	873D551720AE15983 F1A7060770B8A2886 6396468AB608CBD6E AE8C85C2C5C7AED0 8701F5979F23307540 59B96737E0F41D209 71E482F4F0F05B6E7 6DF3F13EE	873D551720AE15983F 1A7060770B8A2886639 6468AB608CBD6EAE8 C85C2C5C7AED08701 F5979F2330754059B96 737E0F41D20971E482 F4F0F05B6E76DF3F13 EE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA
LXIV

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS



Julieta Kristal Vences Valencia

Asistencia Inicial
5725CE58E42E6E27B
073315AEB91D9D809
1860123DB487669AE
Asistencia por sistema
A86F3D4C3D0397FA4
368F73DD0040FD64E
6F38F0CA82CCDAFD
2F6CD462766999FC2
B07B54D852

Asistencia Final
5725CE58E42E6E27B0
73315AEB91D9D80918
60123DB487669AEA86
Asistencia por sistema
F3D4C3D0397FA4368F
73DD0040FD64E6F38F
0CA82CCDAFD2F6CD
462766999FC2B07B54
D852



Katia Alejandra Castillo Lozano

Inasistencia
1AAD1F641EE1F5BE
A3225B285C3DCF4A
E1AD4F2E9CDC9B0C
F0B2EF17F243B59DB
8FF86008BE7AA8764
23E91F7C0B6F1D55E
7D9D873FF6F7C2CF
834F3DC5BE963

Inasistencia
1AAD1F641EE1F5BEA
3225B285C3DCF4AE1
AD4F2E9CDC9B0CF0B
2EF17F243B59DB8FF8
6008BE7AA876423E91
F7C0B6F1D55E7D9D8
73FF6F7C2CF834F3D
C5BE963



Laura Martínez González

Inasistencia
80AAEC0ACC9FA5F5
4F0799E4294DC32E2
EE2455C6AFDBF124
5409EBB46BAF4BA7
CE9867D7B2410A65B
B4C02F9082099AFB9
2568466A11206F6F29
0A960178127

Inasistencia
80AAEC0ACC9FA5F54
F0799E4294DC32E2EE
2455C6AFDBF1245409
EBB46BAF4BA7CE986
7D7B2410A65BB4C02F
9082099AFB92568466
A11206F6F290A960178
127



Laura Patricia Avalos Magaña

Asistencia por sistema
34D2D6BDCB8E251C
B21D0EFE5FE224C6
28A2293B5AB9318E8
A831B40EED1DF00E
C1B276958A11C813F
31256F962D5740A33
0A8C76DAD7A96FE5
0BC0D13FE21E8

Asistencia por sistema
34D2D6BDCB8E251CB
21D0EFE5FE224C628A
2293B5AB9318E8A831
B40EED1DF00E1B27
6958A11C813F31256F
962D5740A330A8C76D
AD7A96FE50BC0D13F
E21E8



Madeleine Bonnafoux Alcaraz

Asistencia por sistema
E4F19C71C10EEB10
C9ADCCAEE3BF2B27
0DC97E260CE12BE4
796858C1EBE1341C6
F08B3DDA3E9DA8D4
EFB5C9486B566FDD
5EA32026A8EE65FA
C083CB450809252

Asistencia por sistema
E4F19C71C10EEB10C
9ADCCAEE3BF2B270D
C97E260CE12BE47968
58C1EBE1341C6F08B3
DDA3E9DA8D4EFB5C9
486B566FDD5EA32026
A8EE65FAC063CB450
809252



María Eugenia Hernández Pérez

Asistencia por sistema
B3755CEF160995F42
4D053E353F775FD4A
72D536F099D6B584B
5A2E22205B973F953
A687446ECD43C4F5
EE5C1FABE59972B9
AAC91FE21955BA741
4C49EE2D940

Asistencia por sistema
B3755CEF160995F424
D053E353F775FD4A72
D536F099D6B584B5A2
E22205B973F953A687
446ECD43C4F5EE5C1
FABE59972B9AAC91F
E21955BA7414C49EE2
D940



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY DE LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario







Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Liduvina Sandoval Mendoza	Asistencia por sistema 84CFD33F20D7F76D 881532EEC10AD3EA 1E149B8FC91140B52 98A4BECEA9E37EA4 CE20EC77F15423C29 437862B105C5BD08D 047DEFABE2A8D662 709D6F1D45B65	Asistencia por sistema B4CFD33F20D7F76D8 81532EEC10AD3EA1E 149B8FC91140B5298A 4BECEA9E37EA4CE20 EC77F15423C2943786 2B105C5BD08D047DE FABE2A8D662709D6F1 D45B65
 Martha Huerta Hernández	Asistencia por sistema 2402EF37DCFA6926C 7474C91B0F7B20564 40EF56916B17793CD 0B5585C68886C4474 BD14314D091C2019D DA024B5E059ECBE6 52820680BD2184A11 B1D1A03374	Asistencia por sistema 2402EF37DCFA6926C7 474C91B0F7B2056440 EF56916B17793CD0B5 585C68886C4474BD14 314D091C2019DDA024 B5E059ECBE65282068 0BD2184A11B1D1A033 74
 Melba Nelía Farías Zambrano	Inasistencia C16F6ABE495DD5CA F786CDD407380D124 2E81105A04F6FF579 B6A5150329BBF8A4D E6FBE2F630EF6904F 66FB13291C9919F2D AC8942BFCF8460199 973E181B19	Inasistencia C16F6ABE495DD5CAF 786CDD407380D1242E 81105A04F6FF579B6A 5150329BBF8A4DE6FB E2F630EF6904F66FB1 3291C9919F2DAC8942 BFCF8460199973E181 B19
 Mildred Concepción Avila Vera	Asistencia por sistema EEB903581A57C2889 B9D998FC13EB29108 2CF4A227D88D7830A 2C170A8C1076DA235 FA76E43D39346D2E5 970CE4BC255088BFE B3B10699C3B426BC5 E65E947CB	Asistencia por sistema EEB903581A57C2889B 9D998FC13EB291082C F4A227D88D7830A2C1 70A8C1076DA235FA76 E43D39346D2E5970CE 4BC255088BFEB3B106 99C3B426BC5E65E947 CB
 Miriam Del Sol Merino Cuevas	Asistencia por sistema D0E166C5B85681AE6 898253705DDE5826B 396ACB43765D22025 035BB496D9FF5F5F1 C731F01B8AF7ED6B 3B8ABB7BD4B93B3D C0C3487C9DCC9E23 E8AF916AE6DA	Asistencia por sistema D0E166C5B85681AE68 98253705DDE5826B39 6ACB43765D22025035 BB496D9FF5F5F1C731 F01B8AF7ED6B3B8AB B7BD4B93B3DC0C348 7C9DCC9E23E8AF916 AE6DA
 Nayeli Salvatori Bojalil	Asistencia por sistema 64372FCEB72371280 70ADBB2B5DBDE03F 41F37CB6863A23A60 DD657A47CE9E35CF F11C71EED7B97BE5 69921D7A836192A18 078E243C3C623531D 7E51DA29F45E	Asistencia por sistema 64372FCEB723712807 0ADBB2B5DBDE03F41 F37CB6863A23A60DD6 57A47CE9E35CFF11C 71EED7B97BE569921D 7A836192A18078E243 C3C623531D7E51DA29 F45E



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY FEDERAL

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario





Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION


1

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Rocío del Pilar Villarauz Martínez	Asistencia por sistema 6E052EC2A8BFC8F9 6D3C8BAE6435D6B9 D1C84D73CC1E6776 F5EFFE4DEE0D9063 D5C46977BB5B50157 AA370AE5C652BF862 3D522F3C972DA876D C1376B0268A4E	Asistencia por sistema 6E052EC2A8BFC8F96 D3C8BAE6435D6B9D1 C84D73CC1E6776F5E FFE4DEE0D9063D5C4 6977BB5B50157AA370 AE5C652BF8623D522F 3C972DA876DC1376B0 268A4E
 Sandra Paola González Castañeda	Asistencia por sistema 3751E7484FFC3D929 32780264A7938B39A 1634992F48D7C3D5F A9CF7BE4F11ECDBE C25510833A296C3C8 15272C6865AA0AE81 57150DAE1C7C8417E FED5A89745	Asistencia por sistema 3751E7484FFC3D9293 2780264A7938B39A163 4992F48D7C3D5FA9C F7BE4F11ECDBEC255 10833A296C3C815272 C6865AA0AE8157150D AE1C7C8417EFED5A8 9745
 Sylvia Violeta Garfias Cedillo	Inasistencia 9017DD4891F5787DC 47504840E105990B6F A58337DA551CA6CB ECCC1BABC0E026C C7A2881F1CEAFC9D F0690D3503D74DA58 41E4ECA880872ABC 95C5809C8B5B6	Inasistencia 9017DD4891F5787DC4 7504840E105990B6FA 58337DA551CA6CBEC CC1BABC0E026CC7A2 881F1CEAFC9DF0690 D3503D74DA5841E4E CA880872ABC95C5809 C8B5B6
 Ximena Puente De La Mora	Inasistencia C83C1FBADCB8C694 3B017906B0066DB97 214D057559EF7C01A 285AD91D222320B22 AE7AC13E90025E62 DA17E5A37D1F39C1 A23BD9176D793C0E5 5C451A2B0F2B	Inasistencia C83C1FBADCB8C6943 B017906B0066DB9721 4D057559EF7C01A285 AD91D222320B22AE7A C13E90025E62DA17E5 A37D1F39C1A23BD917 6D793C0E55C451A2B0 F2B
	Total	33

INTEGRANTES

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Wendy Briceño Zuloaga	Asistencia por sistema 5A701ADAD65218798 ED9FC157319B2CA1 C463628B3A2E8F15A 4D6E4B4A1F4C3720A 29C4E0E99E6AD946 C6DBCAEB2D081AB E1278E4AE3323C749 FC50D1E00095B	Asistencia por sistema 5A701ADAD65218798E D9FC157319B2CA1C4 63628B3A2E8F15A4D6 E4B4A1F4C3720A29C4 E0E99E6AD946C6DBC AEB2D081ABE1278E4 AE3323C749FC50D1E0 0095B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario







Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Beatriz Rojas Martínez	Inasistencia 8E920EC30FFFD241F ED70FADB2EAB28AD F67990AD165C219C4 EDA0BA31C60E99F9 84AA94837C4B5E9A1 36B442C6044B3509D 185AE1B406FCA837A D24D976AE39	Inasistencia 8E920EC30FFFD241FE D70FADB2EAB28ADF6 7990AD165C219C4ED A0BA31C60E99F984AA 94837C4B5E9A136B44 2C6044B3509D185AE1 B406FCA837AD24D976 AE39
 Clementina Marta Dekker Gómez	Asistencia por sistema 6BE979A57A7C9DE6 CBE6DAE5CDF40FA1 B24505238E739CCBF 378CB02BAA20498E4 2E0CD5B80D15805C DF1F048835E0E6AB5 049302891142ABC3B 8E178A48F8B3	Asistencia por sistema 6BE979A57A7C9DE6C BE6DAE5CDF40FA1B2 4505238E739CCBF378 CB02BAA20498E42E0 CD5B80D15805CDF1F 048835E0E6AB504930 2891142ABC3B8E178A 48F8B3
 Cynthia Iliana López Castro	Asistencia por sistema 6DDDCF0E2D163728 C77E8CB01A4CD08B 2C710725E94A096CE 0189604DAAEA312EA EF33D19EEFCD6374 A0CE3375E378C4EA 031704AD4CAB7851D D0773C0366C63	Asistencia por sistema 6DDDCF0E2D163728C 77E8CB01A4CD08B2C 710725E94A096CE018 9604DAAEA312EAEF3 3D19EEFCD6374A0CE 3375E378C4EA031704 AD4CAB7851DD0773C 0366C63
 Dorheny García Cayetano	Asistencia por sistema E6EAC8B3B1FA17F3 634380DBC803E6D08 6E16F5C7A99C0C307 410535946FDC79DC7 DCE8524A41C2B672 EA38E63DF6F684B45 7B1166680632FFC00 AFEA9C62996	Asistencia por sistema E6EAC8B3B1FA17F36 34380DBC803E6D086E 16F5C7A99C0C307410 535946FDC79DC7DCE 8524A41C2B672EA38E 63DF6F684B457B1166 680632FFC00AFE9C6 2996
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	Asistencia por sistema B392E3F66EE5D5F33 5F12C7532CEBFA4B B4372A3FE6E58A5F6 E5EC28EC5EA63F8B 04B5212B299C56D56 97DBEC51D8F26757 DD55AE426E3CA44D 23B910B6D33D3	Asistencia por sistema B392E3F66EE5D5F335 F12C7532CEBFA4BB4 372A3FE6E58A5F6E5E C28EC5EA63F8B04B5 212B299C56D5697DBE C51D8F26757DD55AE 426E3CA44D23B910B6 D33D3
 Leticia Martínez Gómez	Asistencia por sistema D353A430148E9ED81 0EABB442825173FE5 31D286FA5547733AD D2E9795A9100BD343 12A31CDDE8B2FA9F 4B054836F300C742D 5A313EF0E24618786 1855607D9F	Asistencia por sistema D353A430148E9ED810 EABB442825173FE531 D286FA5547733ADD2E 9795A9100BD34312A3 1CDDE8B2FA9F4B054 836F300C742D5A313E F0E246187861855607D 9F



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario







Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Elizabeth Díaz García	C58DB29570D23B176 45BACC2EAAEB8FD6 9CA38BF1CB9E86C1 9626861B25093C5E8 09799B6F659DFF7EC 3216054A058140C272 5049153E7DB1254F6 17C59EDCF0	C58DB29570D23B1764 5BACC2EAAEB8FD69 CA38BF1CB9E86C196 26861B25093C5E8097 99B6F659DFF7EC3216 054A058140C27250491 53E7DB1254F617C59E DCF0
 Maribel Martínez Ruiz	EA4333883169FBDB5 2DB5AD856C90A19F 8523EAF6D6BCD5DB D352C865D6E9EB023 44F1407D951C46FF9 09F4D7D7744032EDF 2888EF840BB3FE5C1 A61F0341A36	EA4333883169FBDB52 DB5AD856C90A19F852 3EAF6D6BCD5DBD352 C865D6E9EB02344F14 07D951C46FF909F4D7 D7744032EDF2888EF8 40BB3FE5C1A61F0341 A36
 Socorro Bahena Jiménez	B5EE4036CAB16DE2 32F9A60C76A323C49 A9627BED3B7E0A1D 76C21676B5657D424 1C004C66EB1490078 3C88C33866FBF4268 F95886786E4ADFA92 94EE6C3B7A6	B5EE4036CAB16DE23 2F9A60C76A323C49A9 627BED3B7E0A1D76C 21676B5657D4241C00 4C66EB14900783C88C 33866FBF4268F958867 86E4ADFA9294EE6C3 B7A6
 Verónica María Sobrado Rodríguez	822C48C607472525F 094C41177C07E425A 2866D2B533EC4AF71 E5102FB9165D8E5FC C2AC8E1198A92F106 08F575F723E58254C 4665CC4C85FC2123A EF5FADA69	822C48C607472525F0 94C41177C07E425A28 66D2B533EC4AF71E51 02FB9165D8E5FCC2A C8E1198A92F10608F5 75F723E58254C4665C C4C85FC2123AEF5FA DA69
 Alba Silvia García Paredes	829BEE398DF821FC3 233E4F3166B1A789B ACCD60B1AE517F83 2A5AA2472CCC33BC 28C4A7445F3585BE2 E9D9F97425F8E76C2 EC2599261D91B5216 095B2200BB2	829BEE398DF821FC32 33E4F3166B1A789BAC CD60B1AE517F832A5 AA2472CCC33BC28C4 A7445F3585BE2E9D9F 97425F8E76C2EC2599 261D91B5216095B220 0BB2
 Ana Lucia Riojas Martínez	CC937422ECC1EED2 7016935F3B671873E6 834041E4E0EF8E993 0BF2BF90C09E15654 2641F8AD289E84797 27D4E30A23A87B64E F6FFD62526CAC3EB CD13DB334E	CC937422ECC1EED27 016935F3B671873E683 4041E4E0EF8E9930BF 2BF90C09E156542641 F8AD289E8479727D4E 30A23A87B64EF6FFD6 2526CAC3EBBCD13DB3 34E



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA
LXIV

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS



	Asistencia Inicial	Asistencia Final
Asistencia por sistema	C80054CFD19A4B3F8 15447656EB36C4BFD 0A809DE2076A56AF6 32F1E1340FF422920 EAC6F35D36AC30D6 53BA2FFC806443D4D 1D0A2C176EC39E717 3CE5B90FC0	Asistencia por sistema C80054CFD19A4B3F81 5447656EB36C4BFD0A 809DE2076A56AF632F 1E1340FF422920EAC6 F35D36AC30D653BA2 FFC806443D4D1D0A2 C176EC39E7173CE5B 90FC0



Asistencia por sistema	2CFB10D07CF83B958 AED6F6CD4387090D B7886813B066911CD E74A0A84A13055D0E 5C7FAD39A60582257 1A0D12D868E4572AF 1FB3F4D89ABB0BA9 3A4B7750761	Asistencia por sistema 2CFB10D07CF83B958 AED6F6CD4387090DB 7886813B066911CDE7 4A0A84A13055D0E5C7 FAD39A605822571A0D 12D868E4572AF1FB3F 4D89ABB0BA93A4B77 50761
------------------------	--	--



Asistencia por sistema	166B67D906016147D 1B68E4E2E671B9321 A847694C30C81338B 05A8A101A5CEB1EC 076C78AC018E3FBC ED1E347FF0B45DD 82DAC3C01C5733AE 63890243EBF3C	Asistencia por sistema 166B67D906016147D1 B68E4E2E671B9321A8 47694C30C81338B05A 8A101A5CEB1EC076C 78AC018E3FBCED1E3 47FFF0B45DD82DAC3 C01C5733AE63890243 EBF3C
------------------------	---	--



Inasistencia	087AE7C53268E0467 2817A92F2B863262D 6BAB918EA17590235 504D8C45883EEF8AA 09443D020502FE816 3FED81F4050DE91E DCE76942111F0F037 2FBA163D40	Inasistencia 087AE7C53268E04672 817A92F2B863262D6B AB918EA17590235504 D8C45883EEF8AA0944 3D020502FE8163FED8 1F4050DE91EDCE7694 2111F0F0372FBA163D 40
--------------	--	--



Asistencia por sistema	14C314899013C62E5 9204E2F54C47A44DB 66AF8A2D6AD28AF7 3350338F56D0BE129 24E7B3821E088EA37 55D3028E618CF8034 11AED7E2AE0A06F9 85FCC13E46C	Asistencia por sistema 14C314899013C62E59 204E2F54C47A44DB66 AF8A2D6AD28AF73350 338F56D0BE12924E7B 3821E088EA3755D302 8E618CF803411AED7E 2AE0A06F985FCC13E4 6C
------------------------	--	--



Inasistencia	13DA9E75272BB1A85 D0FAFB6B5EE1BF65 F57461820051F7D2F 38F6EC06851C85784 AAD6741029E3A1B37 F00109F5EBBB3AE66 51714875BBA4E4D67 C89E582A73	Inasistencia 13DA9E75272BB1A85D 0FAFB6B5EE1BF65F57 461820051F7D2F38F6 EC06851C85784AAD67 41029E3A1B37F00109 F5EBBB3AE665171487 5BBA4E4D67C89E582 A73
--------------	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
NUEVA LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS



Laura Martínez González

Inasistencia

C532117D431717BF9
33F7B1373295867730
FEF54414B2253E41D
DE8EA536E6A3D50F
93E6DB0103F56530E
CACDB2B6232B0BC6
3549E1E49F0A71B6C
7E4D516FBA

Inasistencia

C532117D431717BF93
3F7B1373295867730FE
F54414B2253E41DDE8
EA536E6A3D50F93E6
DB0103F56530ECACD
B2B6232B0BC63549E1
E49F0A71B6C7E4D516
FBA



Laura Patricia Avalos Magaña

Asistencia por sistema

BA7E83AD199A199A
A1F0D814B643247C6
AA101D14DAA449136
1A001CB6106678DAA
9CB10C6D6E32EFCC
F337429E163E731995
D7FEAAA27BFBBB7B
CAAC7D68E3F

Asistencia por sistema

BA7E83AD199A199AA
1F0D814B643247C6AA
101D14DAA4491361A0
01CB6106678DAA9CB
10C6D6E32EFCCF337
429E163E731995D7FE
EEA27BFBBB7BCAAC
7D68E3F



Madeleine Bonnafoux Alcaraz

Asistencia por sistema

99FAECEEE8D5A3729
79DA9E822598C950A
C7F17ACA561C5B13
97D85149110395C5D
0AB2DF9B0B7E65537
0E9ECF264AA6CD1E
4DB8F605DA31AFC5
D5A1BBAD897B2

Asistencia por sistema

99FAECEEE8D5A37297
9DA9E822598C950AC7
F17ACA561C5B1397D8
5149110395C5D0AB2D
F9B0B7E655370E9ECF
264AA6CD1E4DB8F60
5DA31AFC5D5A1BBAD
897B2



María Eugenia Hernández Pérez

Asistencia por sistema

809CE392584BC2983
E9C946EDEDDCF3D
FBC06A83342A936AC
EBB8CD157ECDBBC
B666007F7F88615226
DBCAE0C78F062E72
E24AA62B6A953F9EB
E6505A49C115E

Asistencia por sistema

809CE392584BC2983E
9C946EDEDDCF3DFB
C06A83342A936ACEB
B8CD157ECDBBCB666
007F7F88615226DBCA
E0C78F062E72E24AA6
2B6A953F9EBE6505A4
9C115E



María Liduvina Sandoval Mendoza

Asistencia por sistema

DED59199E4AD40FA
9D8331179925732503
D5FC9E2B6E10FDA7
CDBDA8CA83EB29A9
E718A08BCF7041B80
B5605B51A35EDC697
C6C754A3B9EEA81C
46D2C556AD7F

Asistencia por sistema

DED59199E4AD40FA9
D8331179925732503D5
FC9E2B6E10FDA7CDB
DA8CA83EB29A9E718
A08BCF7041B80B5605
B51A35EDC697C6C75
4A3B9EEA81C46D2C5
56AD7F



Martha Huerta Hernández

Asistencia por sistema

62A8A94FD1C8EC1A
45436A115016525D73
BC7FDB61871DEE23
86D39EA5445991FB3
0229FF8469C03F0EA
5E2BA7D975A78A00
DEBC83ED7B255A69
6C44CD8AC9C9

Asistencia por sistema

62A8A94FD1C8EC1A4
5436A115016525D73B
C7FDB61871DEE2386
D39EA5445991FB3022
9FF8469C03F0EA5E2B
A7D975A78A00DEBC8
3ED7B255A696C44CD
8AC9C9



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Melba Nelia Farías Zambrano

Inasistencia

C366F0F8A3E68FF77
FF2F40FD2E510FAD
F4DAA10BC1A73BE7
599B40E2FA4A35255
B71D0CEFF85F6F283
7374BAEE9D37EE0D
9CAE73111E1F31BE7
40FDC521EBC8

Inasistencia

C366F0F8A3E68FF77F
F2F40FD2E510FADF4
DAA10BC1A73BE7599
B40E2FA4A35255B71D
0CEFF85F6F2837374B
AEE9D37EE0D9CAE73
111E1F31BE740FDC52
1EBC8



Mildred Concepción Avila Vera

Inasistencia

722C74FB69FE85B4B
49327E1C5E29031A5
D2F6104E4241C81B6
C6579DBD7742DD65
623AC202D307A7EB6
FBFD872FD6BE003B
7C2A3F8CC6DC384F
9FE238825500

Inasistencia

722C74FB69FE85B4B4
9327E1C5E29031A5D2
F6104E4241C81B6C65
79DBD7742DD65623A
C202D307A7EB6FBFD
872FD6BE003B7C2A3F
8CC6DC384F9FE23882
5500



Miriam Del Sol Merino Cuevas

Asistencia por sistema

FF10D55813D9BBB9
CC30C13E9A281D03
18C15E9D3CFC52B4
400961A858B3C4C11
176B2EC31D2ED0834
E4CA7409D4BAECB4
4FC19351A238872CF
F014B1E554913

Asistencia por sistema

FF10D55813D9BBB9C
C30C13E9A281D0318C
15E9D3CFC52B440096
1A858B3C4C11176B2E
C31D2ED0834E4CA74
09D4BAECB44FC1935
1A238872CFF014B1E5
54913



Nayeli Salvatori Bojalil

Asistencia por sistema

574DFE1FC9A364FC
7D31FAD74984F99DA
A756F1F36260A98BA
3818087F6B8A30CBC
05A032458D9004255
D795B3816334DEA0F
A6A4BC6949CBF19C
696D26C413A

Asistencia por sistema

574DFE1FC9A364FC7
D31FAD74984F99DAA
756F1F36260A98BA38
18087F6B8A30CBC05A
032458D9004255D795
B3816334DEA0FA6A4B
C6949CBF19C696D26
C413A



Rocio del Pilar Villarauz Martínez

Asistencia por sistema

D1A2BAFD4685421C
32F02E42A4426D971
4B8762EF58EB7BE43
5A7EEA20322A6CA73
543C9D9A05B37ECD
C9E08046D77A53DE
DB95F2561B34C5E7A
B6DF0CAE6320

Asistencia por sistema

D1A2BAFD4685421C32
F02E42A4426D9714B8
762EF58EB7BE435A7
EEA20322A6CA73543C
9D9A05B37ECD08E08
046D77A53DEDB95F25
61B34C5E7AB6DF0CA
E6320



Sandra Paola González Castañeda

Asistencia por sistema

851CA7547EB9D8833
314C778727C20B110
C27C66D3A3B350834
D550589FD34C48793
AE126451AA6CA9D6
DDCC6A2E02128E4E
0926CF22A8D176644
8CE1B4999BB

Asistencia por sistema

851CA7547EB9D88333
14C778727C20B110C2
7C66D3A3B350834D55
0589FD34C48793AE12
6451AA6CA9D6DDCC6
A2E02128E4E0926CF2
2A8D1766448CE1B499
9BB



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
L. M. LEGISLATIVA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Igualdad de Género

Sesión de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:1

jueves, 15 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

1

DIPUTADOS



Sylvia Violeta Garfias Cedillo

Inasistencia

Asistencia Inicial

27A7BB16CBF57E3E
610708B58EF43BE65
7AB30A1F9801BF1F4
33B323DF53317A585
B12F83902C17163A7
32E1D06F1CCA12DC
A81688FB75D947207
69153C6A7FA

Inasistencia

Asistencia Final

27A7BB16CBF57E3E61
0708B58EF43BE657AB
30A1F9801BF1F433B3
23DF53317A585B12F8
3902C17163A732E1D0
6F1CCA12DCA81688F
B75D94720769153C6A
7FA



Ximena Puente De La Mora

Inasistencia

FFCAEACA90027655
166488E5D571ADFA5
7EEBF5744D11B0578
72B6F720628E8172D
ED072D78209A6FB07
8FBC0B7228C1EF53
EE677F62D6E9870E7
F50433DEC12

Inasistencia

FFCAEACA9002765516
6488E5D571ADFA57E
EBF5744D11B057872B
6F720628E8172DED07
2D78209A6FB078FBC0
B7228C1EF53EE677F6
2D6E9870E7F50433DE
C12

Total

33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Rubén Cayetano García |
DIPUTADO FEDERAL

Morena |

Palacio Legislativo San Lázaro, a 29 de abril del 2021.

5

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

Presente.

El que suscribe **RUBÉN CAYETANO GARCÍA**, Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena, por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba **la reserva de adición al artículo segundo transitorio del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal**, que presenta las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de adición
Segundo.- Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.	Segundo.- Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Atentamente





PRD
6

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de abril de 2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

29 ABR. 2021

RECIBIDO
SALA DE SESIONES
Nombre: [Signature] Hora: 15:45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la modificación al segundo párrafo del Artículo 20 Quáter** contenido en el **Artículo Primero del Dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, Expediente 9844**, para quedar como sigue:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres mediante la suplantación, vigilancia, el acoso, el hostigamiento o alguna otra</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

PRIVILEGIOS LEGISLATIVOS

6

<p>Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>práctica, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>
--	---

ATENTAMENTE

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña



PRD

①

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de abril de 2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SISTEMA TECNOLÓGICO
29 ABR 2021
1444
RECIBIDO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **modificación a la fracción III del Artículo 199 Decies** contenido en el **Artículo Segundo del Dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, Expediente 9844**, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p>	<p>Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ATENTAMENTE

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL



IL. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

29 ABR. 2021

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Acuse

J/P



Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Lucía Riojas Martínez**, diputada sin partido, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al **artículo 20 Quater** de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia del **dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de</p>	<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital contra las mujeres: Es toda acción dolosa realizada y ejecutada, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, cause</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez

DIPUTADA FEDERAL

una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

daño psicológico, emocional económico o patrimonial, en cualquier ámbito de su vida privada o pública, así como en su imagen propia. Esta modalidad de la violencia consiste, entre otras acciones en el monitoreo y acecho, acoso, amenazas, suplantación y robo de identidad, voyerismo, hackeo, discurso sexista y actos discriminatorios.

Para la eliminación de la violencia digital se crearán políticas públicas acordes con los principios de esta Ley, que incluyan la prevención y atención integral así como la garantía del pleno acceso a la justicia con la debida diligencia, la sanción y reparación del daño integral y transformadora acorde a las competencias de la autoridad que juzga, en apego a los estándares de derechos humanos de las mujeres y respetando los derechos de libertad de expresión, derecho a la información, vida privada, honor y propia imagen y normatividad vinculada con la pornografía y la trata.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

ATENTAMENTE

DIP. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ



Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

Acuse
2

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

29 ABR. 2021

RECIBIDO
SALA DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 14:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Lucía Riojas Martínez**, diputada sin partido, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al **artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia del dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez,</p>	<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital, para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades que tengan competencia para investigar los hechos,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez

DIPUTADA FEDERAL

ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

incluidas las ministeriales o judiciales, emitirán las órdenes de protección necesarias, notificando vía electrónica o por escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción o bloqueo de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley.

. . .

. . .

. . .



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

• • •

ATENTAMENTE

DIP. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

Acuse

S/P (5)

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
29 ABR 2021
RECIBIDO
SALA DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Lucía Riojas Martínez**, diputada sin partido, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al **artículo 20 Quinquies** de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia del **dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,</p>	<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO I a CAPITULO IV Bis</p> <p>CAPITULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio</p>

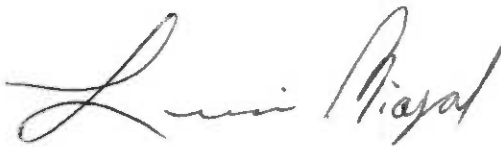
produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos con las características previamente descritas.

ATENTAMENTE



DIP. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

Acuse

4

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Lucía Riojas Martínez**, diputada sin partido, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva a los **artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal del dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TITULO SEPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL</p> <p>CAPÍTULO II Violación a la Intimidación Sexual</p> <p>Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una</p>	<p>-Se Eliminan</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Lucía Riojas Martínez
DIPUTADA FEDERAL

<p>del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida</p>	
--	--

ATENTAMENTE

DIP. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>